



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

Facultad de Derecho

**“ LAS REFORMAS MAS IMPORTANTES
AL DERECHO DE FAMILIA Y SU
REPERCUSION SOCIAL ”**

T E S I S

**Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a

Esperanza Elvira Morales Sordo



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. 16/85

14 de febrero de 1985.

C. COORDINADOR GENERAL DE LOS
SERVICIOS ESCOLARES DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .

La alumna ESPERANZA ELVIRA MORALES SORDO, pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, estuvo inscrita en este Seminario a mi cargo elaborando la tesis titulada "LAS REFORMAS MAS IMPORTANTES AL DERECHO DE FAMILIA Y SU REPERCUSION SOCIAL" que fue dirigida por la Dra. Ma. Teresa Rodríguez y Rodríguez.

Habiendo llegado a su fin el mencionado -- trabajo la Srta. Morales Sordo, la presenta a mi consideración como director de este seminario y después de haberla leído considero que reúne todos los requisitos que marca el Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado, por lo que tengo a bien autorizar para que dicha monografía se IMPRIMA y sea presentada en el examen profesional correspondiente.

Sin otro particular le reitero las seguridades de mi más alta consideración.

A t e n t a m e n t e
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



LIC. SALVADOR LÓPEZ MATA
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
SECRETARIA D.F.

SJM'egr.

L A S R E F O R M A S M A S I M P O R T A N T E S
A L D E R E C H O D E F A M I L I A Y S U
R E P E R C U S I O N S O C I A L .

I N D I C E G E N E R A L

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.- LA FAMILIA

1.- Antecedentes históricos

- a) Prehistoria 1
- b) Roma 10
- c) Egipto 16

2.- Características generales de la Familia 18

CAPITULO SEGUNDO.- EL DERECHO DE FAMILIA

1.- Antecedentes

- a) Código Civil Francés de 1804 23
- b) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la
Baja California de 1870 26
- c) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la
Baja California de 1884 28
- d) Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 29
- e) Código Civil para el Distrito Federal de 1928 31

CAPITULO TERCERO.- PRINCIPALES REFORMAS AL DERECHO DE FAMILIA EN-	
EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL	40
CAPITULO CUARTO.- REFORMAS Y SUS REPERCUSSIONES EN EL AMBITO:	
a) Social	106
b) Jurídico	111
c) Económico	112
d) Político	113
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFIA	118

I N T R O D U C C I O N .

El tema a escoger, es uno de los principales obstáculos que afrontamos los estudiantes, dada la magnitud que tiene en el campo del derecho.

Fué así como después de cavilar al respecto, consideré: que el tema a desarrollar, al que más me avocaba correspondía a la Institución de la Familia, a través de sus reformas y repercusiones dentro de nuestra sociedad.

Tomando en consideración el dinamismo de la época actual, se hace necesario una evolución de nuestro Derecho, pues éste no puede quedar a la zaga, porque partimos del hecho de que todos los procesos afectan de una u otra forma a las sociedades y son por naturaleza dinámicos y cambiantes según los lugares y las épocas, por ello se estima necesario una legislación más evolucionada y adaptada al medio ambiente en el cuál vivimos, pues el Derecho es un exponente de la realidad social.

Como nos establece el Código Civil vigente, en su "Exposición de motivos": "El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el Derecho Civil que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan".

Por lo que es necesario analizar las reformas para concluir, si éstas en realidad, se ajustan a ese cambio social.

C A P I T U L O P R I M E R O .

L A F A M I L I A .

1 . - A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S .

La familia es el grupo social por excelencia; el más natural, espontáneo e irreductible. La historia y evolución de la institución familiar, como una comunidad de vida fundada en hechos naturales que la preceden, sociedad natural producto de la libertad humana, están ligadas con la historia misma del hombre.

Sociólogos e historiadores discrepan respecto del origen cierto de la familia.

Federico Engels en su obra, El Origen de la Familia, Propiedad Privada y el Estado, hace referencia a Henry Lewis Morgan, etnógrafo norteamericano que según Engels "fué el primero que con conocimiento de causa trató de introducir un orden preciso en la prehistoria de la humanidad". (1)

a) P R E H I S T O R I A .

Morgan se dedicó a investigar las tres épocas o estadios prehistoricos de cultura, salvajismo, barbarie y civilización, subdividiendo cada

(1) Federico, Engels. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Editorial Progreso. Moscú, 1978, pág. 19.

una de éstas etapas en estado inferior, medio y superior en los cuáles se vislumbra al desarrollo de la familia que a continuación describimos.

El salvajismo en su período inferior, se le ha denominado la infancia del género humano, dado el estado primitivo del hombre, éste se alimentaba de raíces, frutos y nueces; el principal progreso de ésta época es la formación del lenguaje articulado.

El período medio del salvajismo, empieza con el empleo del pescado como alimento y con el uso del fuego que se obtenía por frotamiento. Pertenecen también al mismo, los instrumentos de piedra sin pulimentos de la edad de piedra, los cuales son conocidos con el nombre de paleolíticos.

En cuanto al período superior de esta etapa comienza con la invención del arco y la flecha, instrumentos complejos que presentan la experiencia e inteligencia de esta etapa. (2)

La barbarie en su período inferior, conoce del salvajismo a la barbarie, empieza con el arte de la alfarería. Este período se caracteriza por la cría de animales y el cultivo de las plantas.

Principia el período medio, con la domesticación de animales para el suministro de leche y carne, mientras que al parecer, el cultivo de las plantas permaneció desconocido ahí hasta muy avanzado este período.

La domesticación de animales, la crías de ganado y la formación de grandes rebaños parecen ser la causa de que los arios y los semitas se

(2) Vid. idem. Ob. Cit. págs. 19 y 20.

apartaran de los barbaros.

La formación de rebaños se lleva en los sitios adecuados a la vida pastoril, por lo cual, los primeros lugares fueron las praderas del Eufrates y del Tigris, (iniciada por los semitas) y en la India, (iniciada por los arios). En este estado desaparece poco a poco la antropofagia, que ya no sobrevive sino como un rito religioso. (3)

El período superior, que se inicia con la fundación del mineral de hierro, en este se encuentra por primera vez el arado de hierro, tirado por los animales domésticos, que gracias a ello se inicia la roturación de tierra en grandes extensiones, esto es la agricultura y por consecuencia, se produce un gran aumento en los medios de existencia. Se observa también la tala de los bosques y su transformación en tierras de labor y en praderas.

La principal herencia que los griegos llevaron de la barbarie a la civilización la constituyen los instrumentos de hierro perfeccionados por los fuelles de fragua, el molino de brazo, la rueda del alfarero, la preparación del aceite y del vino, el labrado de los metales elevado a la categoría del arte, la carreta y el carro de guerra, la construcción de barcos con tablones y vigas, los comienzos de la arquitectura como arte, las ciudades amuralladas con torres y almenas, las epopeyas homéricas y toda la mitología. (4)

(3) Vid. idem. págs. 22 y 23.

(4) Vid. idem. págs. 23 y 24.

En cuanto a la civilización se refiere, Guitrón Fuentevilla, nos dice que según Morgan, el hombre sigue aprendiendo a elaborar los productos naturales, estadio de la industria propiamente dicha y de las manifestaciones artísticas.

Esta etapa principia, cuando termina el período superior de la barbarie, es decir, cuando aparece la escritura alfabética y su empleo literario. También perfeccionan los sistemas agrícolas, con lo cuál se reafirma por completo el inicio de la civilización. (5)

De acuerdo con Morgan "La familia nunca permanece estacionada, si no que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a un grado más alto". (6)

Sin embargo, no sucede lo mismo con los sistemas de parentesco que son pasivos.

De esta forma, Guitrón Fuentevilla afirma, "que la familia originalmente fué promiscua absolutamente, siendo ésta la organización social más antigua que se recuerde: en esta familia existía un comercio sexual promiscuo, cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres". (7)

(5) Julian, Guitrón Fuentevilla. Derecho de Familia. Edición 1a. Editorial-Gama. México 1974. pág. 16.

(6) Idem. pág. 27.

(7) Idem. pág. 16.

El autor antes citado, siguiendo la obra de Engels, El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, continúa diciendo que los hombres vivieron en la época primitiva, bajo una promiscuidad sexual absoluta, y como consecuencia de la misma, la paternidad es incierta, de ahí la afirmación que el matriarcado fué la primera forma de organización familiar. Ya que sólo podía saberse con certeza quién era la madre, "mater semper certa est", dando lugar a que la mujer fuera muy apreciable y respetada, lo cuál originó la ginecocracia.

Y como parte final de la promiscuidad el autor en estudio, expresa que la monogamia resultaba de dominio absoluto y exclusivo del hombre sobre la mujer, y origina una relación sexual íntima de la mujer con el hombre; pero no de éste, hacia ella, porque el hombre en este estado continuaba en relaciones poligámicas. (8)

La familia consanguínea, es denominada por Engels como la primera etapa de la familia, en donde los cónyuges se encuentran divididos por generaciones, se considera a todos los abuelos y abuelas como marido y mujer, - así mismo sus hijos con los hijos de sus hijos, en las generaciones venideras, constituirían cadenas, de cónyuges comunes.

En esta forma familiar los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos, son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y deberes del matrimonio. Además el vínculo de hermano, lleva consigo-

(8) Cfr. Federico Engels citado por idem. pág. 18.

la relación sexual prohibiendo las relaciones sexuales entre padres e hijos.

Guitrón Fuentevilla, describe un ejemplo: "se casan Juan y María que son hermanos, estos a su vez tienen dos hijos, Pedro y Susana, los cuáles son hermanos entre sí, ellos procrean otros dos hijos, etc., y así el hecho de ser hermano trae agregado el deber sexual entre ellos". (9)

En la familia punalúa, encontramos que de esta forma consanguínea se derivó la que Morgan denominó punalúa que significa compañero íntimo; ésta fué el resultado de prohibir las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas descendientes de la misma madre, llegando a prohibir el matrimonio entre hermanos mas alejados, de tal manera, que se empezaron a crear numerosos núcleos familiares. Su organización se determinaba por el número de hermanas, las cuales formaban un conjunto de mujeres comunes incluyendo a sus hermanos y viceversa.

En este tipo de familia encontramos el origen de la "gens", a consecuencia de censurar las relaciones sexuales entre hermanos en línea materna y por la implantación de una serie de instituciones comunes sociales y religiosas y por otra parte, sólo tenía reconocimiento la descendencia matriarcal, es decir, por la vía femenina. (10)

La familia sindiásmica, se caracteriza porque en ella se encuen -

(9) Idem. pág. 19.

(10) Idem. págs. 20 y 22.

tra el primer indicio de la monogamia, así como el matrimonio por grupos en donde se diferenciaban a determinados grupos, se formaban parejas conyugales para un tiempo más largo; el hombre tenía una mujer principal o favorita entre la pluralidad de sus esposas, y era para ella el esposo principal entre todos los demás. En lo referente a sus relaciones sexuales, ésta relación sólo existía para la mujer, pues el hombre seguía conservando su derecho a la poligamia, la mujer era condenada con penas infamantes en caso de infidelidad.

Así mismo este vínculo matrimonial se disolvía con facilidad ya que por voluntad de cualquiera de las partes podía darse por terminado, siendo la madre la encargada de cuidar a los hijos. De aquí nace la filiación paterna la cuál facultó a los hijos hombres a quedar en el seno paterno, y las mujeres en el seno materno, pudiendo los hombres heredar los bienes del padre. Este dominio económico del hombre ayudó a ejercer un poder absoluto y exclusivo dentro de su hogar, dando lugar al sistema patriarcal permanente hasta nuestros días. (11)

Según Engels, conforme se desarrollaba la "gens" se iban haciendo más numerosas las clases de "hermanos y hermanas", "entre quienes era irrealizable el matrimonio". (12)

La familia monogámica, es el resultado final de la familia sindiástica. La diferencia básica con aquélla, es que la monogámica establece la

(11) Idem. págs. 22 y 23.

(12) Federico, Engels. Ob. cit. págs. 43 y 45.

zos conyugales mucho mas duraderos y no pueden ser disueltos por el sólo -
desco de alguno de los cónyuges, permitiendo al hombre repudiar a su mujer -
por infidelidad, o alguna otra causa grave. (13)

Engels, afirma que la familia monogámica fué la primera forma de -
familia que no se basaba en condiciones naturales sino económicas. (14)

Antonio Caso dice, que se puede dividir a los sociólogos en tres -
categorías primeramente: quienes admiten la monogamia como Ziegler, Starke y
Westermarck. Ziegler aduce como fundamento de la misma, la tendencia natu -
ral del hombre a obedecer sus impulsos instintivos como lo son: el amor, -
los celos entre ambos sexos y la inclinación de los padres hacia sus hijos.
Ahora bien, la promiscuidad inicial u originaria iría de plano en contra de
éstos instintos fundamentales.

En segundo lugar, tenemos los sociólogos que sostienen la teoría -
de la promiscuidad inicial, en contra posición a la monogamia primitiva. -
Conforme a ésta hipótesis existió el rebaño u horda primitiva que vivía en -
tre sí por vínculos genésicos naturales. Esta teoría es sostenida por Bacho
fen y se robustece con las ideas de Morgan y Bastian.

Por último encontramos aquéllos que sostienen que el grupo social
más primitivo del cuál se tiene noticias es el llamado clan totémico ma -
triarcal de aparejamiento transitorio. A éste respecto el maestro Antonio -

(13) Julian, Guitrón Fuentesvilla. Ob. cit. pág. 24.

(14) Federico, Engels. Ob. cit. pág. 62.

Caso afirma "de esta manera desde los primeros días de la evolución de la especie, el apareamiento es como una progénesis de la familia dentro de la comunidad". (15)

La segunda y tercera hipótesis respaldan la existencia de una era matriarcal la cuál significa por ser una época clásica de valimiento femenino en que la mujer es la directora de la sociedad humana. La institución del matriarcado se atribuye a influencias económicas fundamentalmente, ya que al ser la mujer quién primero se establece sedentariamente es ella la que inicia la agricultura, el tejido y la alfarería.

Por nuestra parte creemos que la existencia histórica de una era matriarcal es un hecho muy probable, pero consideramos conveniente añadir, para complementar las opiniones citadas, que entre los factores que determinaron el advenimiento del matriarcado es preciso mencionar como factor de especial importancia, el hecho de que el grupo social primitivo la filiación de los hijos se hacía casi fatalmente por vía materna, debido a las frecuentes excursiones que realizaban los hombres a otros grupos y que casi siempre culminaban con el rapto de mujeres extrañas que poco después volvían a su propio clan, de ahí que ausente o desconocido por regla general el padre, la filiación se determinara por vía materna, lo que pudo conferir a la mujer un gran poder. A medida que estos grupos primitivos, antes nómadas se fueron convirtiendo en sedentarios, probablemente vino el ocaso de la era matriarcal.

(15) Cfr. Ziegler citado por Antonio Caso. Sociología. 14a. Edición. Editorial Limusa, Wiley. México 1976. pág. 276.

En este sentido, Rojina Villegas apunta: "Según las hipótesis más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia se refugió siempre en relación con la madre. (16)

b) R O M A .

La familia fué, posiblemente, la más fundamental de las instituciones romanas. Estaba integrada por el padre, la madre, los hijos varones solteros y casados, las respectivas esposas de estos últimos, los esclavos y los clientes. Vale decir que estaba formada por un numeroso conjunto de personas sometidas a la autoridad de pater familiae. La autoridad de éste era casi omnimoda, y en los albores de la República se le consideraba como el único que poseía derechos ante la ley. En ese período de la civilización romana sólo él podía contratar, comprar, poseer y vender. Tenía derecho de vida y muerte, tanto sobre su mujer como sobre sus hijos, hasta el extremo de poder venderlos como esclavos. Los hijos varones no podían casarse sin su consentimiento, y las hijas casadas seguían sometidas a la patria potestad, a menos que se hubieran casado cum manu, vale decir que el propio padre las entregara a las manos o poder del marido.

(16) Rafael, Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. 5a. Edición.

Este poder tan absoluto resultaba suavizado por la costumbre, por el consejo del clan y por el derecho pretoriano. Existía comunmente un gran afecto entre los esposos y también entre los padres e hijos.

La mujer estaba sometida a numerosas incapacidades legales, no podía ser citada como testigo, no podía actuar ante los tribunales, no tenía derechos adquiridos sobre los bienes del marido y si éste así lo quería, podía no heredarla. En ningún momento de su vida era considerada como un ser libre, ya que pasaba sucesivamente de la tutela de un varón a la de otro. Pero pese a todos éstos aspectos negativos estaba investida de una gran dignidad. Amaba a sus hijos y era amada y respetada por los mismos.

Los niños eran muy bien recibidos en los hogares romanos. Dada la organización económica y militar de la Roma de esa época, el aumento de población era mirada con muy buenos ojos, mientras que la falta de hijos era un hecho reprobado por la opinión pública. Se preferían, lógicamente, los hijos varones, pero si nacían deformes, el padre, a semejanza de los griegos, tenía derecho a exponerlos hasta que murieran. Al cabo de ocho días de vida se les consideraba como definitivamente aceptados y se les incorporaba al clan mediante una ceremonia que se celebraba en el lar doméstico. En ese momento se le daba el nombre, que para la mujer consistía en la simple denominación del clan, mientras que a los varones se les designaba por el pronomen o nombre individual, el nomen y el cognomen.

La religión influía fundamentalmente en la educación de la criatura, formándola en un concepto de disciplina, dignidad y decoro. Se casaban-

jóvenes casi siempre alrededor de los veinte años, pero la edad mínima requerida era, como en nuestro Código, de catorce años en el hombre y doce años en la mujer. Los padres consentaban el matrimonio y la primera etapa estaba representada por los esponsales, mediante los cuáles se constituía un verdadero vínculo que tenía valor legal. Las estipulaciones convenidas se hacían constar por escrito, y después de que las partes rompían una paja, a la que se daba el nombre de *Stipula*, el hombre colocaba un anillo de hierro en el cuarto dedo de la mano izquierda de su prometida. (17)

El matrimonio podía hacerse *cum manu* o *sin manu*. En el primero de los casos el padre entregaba su hija y la dote a la autoridad del marido o del suegro; la misma pasaba a formar parte de su nuevo clan y debía adorar, sus dioses. En el segundo, que no requería ceremonia religiosa y para el que bastaba el simple consentimiento de los cónyuges, el *pater familiae* conservaba íntegramente su poder sobre la hija casada. Este matrimonio se hacía por *usus*, es decir, por haber llevado vida en común por lo menos durante un año; por *coemptio* o sea compra; o por *confarreatio*, palabra que significaba haber comido juntos una torta. Esta última forma estaba reservada a los patricios y exigía una ceremonia religiosa. La dote quedaba en poder del marido, pero éste estaba obligado a restituirla en caso de disolución del matrimonio, ya fuese por muerte o divorcio.

El matrimonio *cum manu* sólo podía ser disuelto por voluntad del -

(17) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. Editorial Bibliografica Argentina. Buenos Aires 1974. pág. 989.

marido, mientras que en el *sin manu*, cualquiera de las partes podía pedir el divorcio.

Las costumbres obligaban al marido a repudiar a su mujer infiel o infecunda. Pero a medida que el Imperio Romano dilataba sus fronteras y aumentaba su riqueza interna, se produjo un cambio drástico en su moral y en sus costumbres, con las consiguientes variantes de la organización familiar y de la situación de la mujer. Estas podían conservar sus dotes administrarlas y pedir el divorcio, tanto que llegó a ser difícil encontrar una dama de posición que no se hubiese divorciado por lo menos una vez. La patria potestad fué relajando su peso, y desapareció el matrimonio *cum manu*, que hacía pasar a la mujer de una dependencia absoluta a una nueva situación de servilismo.

La familia perdió su cohesión y su importancia; los matrimonios se celebraban con carácter transitorio, por conveniencia o por pasión, sintiendo que los hijos creasen un vínculo indestructible, ya que los mismos eran cada vez menos numerosos. Las mujeres buscaban una belleza más sexual que maternal y el afán general de placer y libertad parecía ir en contra de la necesidad de la raza. La prolongación del servicio militar mantenía lejos del matrimonio a un numeroso grupo de jóvenes, durante los años más propicios para la formación de un hogar.

En época de Augusto, la disolución de la vida familiar llegó a ser tan aguda, que aquél promulgó una serie de leyes destinadas al restablecimiento de la moral, al afianzamiento del vínculo matrimonial y a restau -

rar la fidelidad y los vínculos de parentesco. Trató, en suma, de que la familia volviera a su fuerza y sencillez.

La mas importante de éstas "Leyes Julias", llamadas así por el nombre del clan al que pertenecía Augusto, fué la Lex Julia de Pudicitia et de coercendis adulteriis, es decir, "La Ley Julia de la castidad y la represión del adulterio". Esta fué la primera intervención del Estado en la organización del matrimonio. El padre conservaba el derecho a matar a su hija adúltera y a su cómplice; al marido se le permitía dar muerte al amante de su mujer si lo encontraba bajo su techo, y en cuanto a su esposa, la ley sólo le permitía matarla si la sorprendía in fraganti. El adulterio de la mujer era considerado un delito de acción pública. La obligación de acusar a la mujer adúltera correspondía en primer término a su esposo, quién debía formular la correspondiente denuncia dentro del plazo de sesenta días contados a partir del momento en que la hubiera descubierto; si él no lo hacía, la obligación recaía sobre el padre de la adúltera, y si finalmente tampoco éste actuaba, podía intervenir como acusador cualquier ciudadano romano.(18)

La mujer adúltera era condenada a destierro para toda su vida, perdía un tercio de su fortuna y la mitad de su dote, y no podía casarse de nuevo. El marido que había prestado complicidad al adulterio de su esposa, era partícipe del mismo castigo. Pero la ley no era reversible, ya que la mujer no podía acusar de adulterio a su esposo, el que gozaba a este respecto de una completa impunidad.

(18) Idem. pág. 989.

Mas o menos en la misma época, Augusto hizo sancionar otra ley, - llamada Lex Julia de Maritandis ordinibus. Esta perseguía un triple propósi- to; estimular y a la vez restringir el matrimonio, retardar el proceso de - asimilación de la sangre romana, y restablecer el antiguo concepto que re - gía las uniones, considerándolas como destinadas especialmente a la procrea - ción. Se impuso la obligatoriedad del matrimonio para todos los varones ca - saderos menores de sesenta años y para todas las mujeres de menos de cin - cuenta. Se castigaba a los célibes, excluyéndolos de toda herencia que no - proviniera de un pariente cercano, salvo que se casaran dentro del término - de cien días después de haber muerto el testador. Las viudas y divorciadas - sólo podían heredar si se volvían a casar durante los seis meses inmediatos - subsiguientes a su viudez o divorcio.

Esta ley, destinada esencialmente a las clases superiores tenía - también una serie de disposiciones para protegerlas contra mezclas indesea - bles. Así los miembros de la clase senatorial no podían casarse con ninguna - mujer que fuese liberta, actriz o prostituta, y ningún liberto o actor po - día tomar como esposa a la hija de un senador. Las mujeres que poseían más - de veinte mil sestercios tenían que pagar un impuesto del 1 % anual hasta - que se casaban, y después de contraído el matrimonio, el impuesto disminuía - con cada hijo, hasta cesar completamente cuando nacía el tercero. Este ter - cer hijo las emancipaba también de la autoridad de su marido. Este conjunto - de medidas representaron la mas importante legislación social de la antigüe - dad pero no llegaron a lograr gran eficacia ya que casi todos los romanos -

se ingeniaron para burlarlas, y la disolución del vínculo familiar se fué -
acentuando hasta el advenimiento del cristianismo.(19)

c) EGIPTO .

Las clases mas poderosas, empezando por los miembros de la fami -
lis real practicaban la poligamia, pero el pueblo común se contentaba con -
una sola esposa. Los nobles y príncipes se casaban en forma incestuosa, y -
colocaban en lugar de primera esposa o esposa principal a la hermana elegi -
da. Estos matrimonios inter-familia tenían por objeto mantener la pureza de
la sangre y lograr la indivisibilidad de los bienes familiares propósitos -
que no interesaban al pueblo bajo.

La vida de familia se desarrollaba en forma ordenada y con un fon -
do de gran "firmeza moral". Los divorcios eran poco frecuentes y el adulte -
rio femenino uno de sus factores determinantes; si el esposo lo comprobaba,
podía repudiar a la mujer sin ninguna compensación. Pese a esta demostra -
ción de injusticia masculina, ya que el esposo adúltero no recibía ninguna -
sanción, distintas constancias históricas demuestran que la mujer egipcia -
ocupaba una situación familiar y legal de avanzada. Ningún otro pueblo, anti -
guo o moderno, dió a la mujer tanta independencia personal y jurídica den -
tro del seno familiar. Podía sin autorización marital, dedicarse al comer -
cio y a la industria; poseer bienes a título personal y disponer libremente

(19) Idem. pág. 900.

de los mismos en vida o por testamento. Vale decir que actuaban con plenu - tud de derechos.

Esta independencia era consecuencia del régimen matriarcal que - caracterizó los comienzos de la sociedad egipcia. Con el correr del tiempo - y a medida que este país abría sus fronteras a la influencia extranjera, - las características familiares evolucionaron de lo matriarcal a lo patriar - cal, con la consiguiente pérdida de derechos por parte de la mujer. Esta - evolución se notó mas claramente en las altas esferas, ya que el pueblo co - mún, por obvias razones económicas, siguió fiel a la primitiva organización de la familia.

Como consecuencia de alguna antigua costumbre litúrgica, el matri - monio se celebraba por contrato y creaba entre los esposos una comunidad le - gal de bienes. El contrato nupcial se hacía constar en actas públicas que - se conservan en registros especiales.

De esta manera se formalizaban las nupcias solemnes (*justae nup - ciae*), pero además de éstas, existían las nupcias por *coemptio* que se reali - zaban simulando una compra y mediante la entrega de un precio; las mismas - no establecían la comunidad de bienes, ya que todos pertenecían al marido y eran administradas por él.

Los egipcios llegaban jóvenes a la pubertad, y los matrimonios se celebraban a una edad que en países más fríos es considerada como pertene - ciente a la infancia, y las familias que de ellos surgían eran muy numero - sas, tanto las pudientes como las misérrimas. Amaban a sus niños y prote -

gían a todos los que nacían. En consecuencia, el infanticidio era muy poco frecuente y se le consideraba como un delito severamente castigado por la ley. (20)

2.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA FAMILIA .

Edad Media.- En esta época, la familia llegó a constituir toda una organización económica, que en círculo cerrado, tendía a bastarse a sí misma; labraba la tierra, hacían pan y vino, hilaban la lana y tejían telas. Entre los artesanos y agricultores la vida de la familia se desarrollaba en forma armónica, dentro de un núcleo de gran cohesión. La madre y esposo representaba un elemento muy útil, que gobernaba el hogar, desempeñaba importantes tareas dentro de la industria doméstica.

Respecto de los señores feudales, con el objeto de evitar el fraccionamiento y debilitamiento de sus señoríos, se hizo valer el derecho de la progeneritura, esto es, la herencia íntegra correspondía al hijo mayor. En esa forma conservaban su riqueza y poder. La propiedad tenía el carácter de familiar y no individual.

Posteriormente la aparición de nuevos factores minó la solidez del sistema; aumento de riquezas, de necesidades, de un incremento comercial; mostraron la insuficiencia de la organización familiar como eje de la

(20) Idem. págs. 981 y 982.

industria y el comercio.

La familia evolucionó fundamentalmente en su organización interna y en el carácter de las relaciones de sus miembros entre sí.

La protección y la educación de los hijos imponen al padre y a la madre en la actualidad, deberes que solamente pueden ser cumplidos por medio de la unión duradera de los padres. Aún en el caso de la unión del hombre y la mujer que resulte infecunda, no deja de constituir una sociedad natural. La agrupación familiar es en la sociedad política, un núcleo irreducible. Las leyes que la gobiernan son dictadas por la religión o por la moral, el legislador lejos de establecerlas libremente, no hace más que sancionarlas.

Este grupo familiar tiene según las épocas y en relación con los pueblos, distintas características como ya lo hemos visto al tratar el aspecto histórico de la familia.

La familia primitiva era un conjunto económico, la propiedad fue familiar antes de ser individual; la producción era domiciliaria y el trabajo doméstico aseguraba la subsistencia. Sin embargo la propiedad individual se abrió campo pronto, pero no así la producción doméstica, que ha desaparecido paulatinamente, hasta su eliminación definitiva, debido al desarrollo industrial.

Las consecuencias de ésta evolución han sido considerables. La esposa y los hijos al no encontrar ya en el hogar ocupaciones suficientes, han buscado trabajo en otros lugares.

Así mismo, el desarrollo de la instrucción femenina y la satisfacción de las necesidades de la vida moderna, han impulsado a la mujer a convertirse en empleada o a ejercer una profesión liberal; lo que ha dado por resultado la emancipación de las mujeres de una clase que tradicionalmente vivía entregada a las labores exclusivamente domésticas.

La familia de las grandes ciudades ha dejado de ser un grupo productor, pero continúa siendo una agrupación de propiedad. Está claro que en el actual derecho la propiedad es de carácter individual, pero gracias a la institución patrimonial y mediante la herencia, los bienes pasan a los descendientes; además los cónyuges unen sus patrimonios, por lo menos, bajo el régimen de sociedad conyugal, formando así el patrimonio familiar.

Al perder el grupo familiar parte de su unidad, la intervención del Estado se ha hecho sentir en forma más decisiva. En efecto, ha intervenido en la vida familiar para proteger la debilidad de los menores, para asegurarles instrucción; se preocupa también del arreglo de los conflictos familiares sobre la educación de los hijos y de la distribución de la autoridad paterna entre los padres, recoge y protege a los niños abandonados. Este movimiento intervencionista es de gran importancia, ya que se basa en la idea de protección de los miembros más débiles de la sociedad, pero es necesario que el Estado tenga órganos capaces de ejercer ese derecho de intervención y que no se vea tentado de aumentar sus atribuciones en detrimento de la autoridad paterna, olvidando que la familia es una sociedad natural cuyo jefe es el padre.

Dentro del Derecho Civil, los derechos de familia ocupan un lugar especial a causa del fundamento que como fenómeno natural mas que jurídico, presenta la familia.

Naturaleza jurídica de la familia.-"La familia es una agrupación-natural por excelencia, pero además constituye un grupo con bases psicológicas, económicas, religiosas, éticas y políticas". (21)

Al hablar del aspecto "natural" de la familia, nos referimos especialmente a los vínculos biológicos, que en gran medida determinaron su formación en los tiempos primitivos y que influyeron y aún en el acercamiento de la pareja que da principio a toda la organización.

Pero al ir evolucionando y perfeccionando sus sentimientos, el hombre dió a su unión un contenido espiritual y psicológico, que le confiere su trascendencia y jerarquía y que determinan su permanencia.

La religión, las costumbres y la moral influyen también de manera decisiva en este ámbito. La familia es un organismo ético antes que jurídico y de esta disciplina derivan los preceptos esenciales que sirven de punto de partida a la ley, la cual suele incorporárselos transformándolos en preceptos jurídicos. Esto trae como consecuencia un fenómeno característico del Derecho de Familia, como consecuencia del cual se tropieza, frecuentemente, con la observancia de preceptos, no legislados, pero si reconocidos-

(21) Idem. pág. 1001.

por los usos y costumbres. Sus disposiciones surgen muchas veces de la realidad social; el Estado interviene para fortalecer los vínculos, garantizar la seguridad y estabilidad de las relaciones y dirigir y disciplinar el conjunto del complejo ente familiar.

La familia tiene en todas, o por lo menos en la mayor parte de sus formas, las siguientes características:

- 1.- Una relación sexual continuada.
- 2.- Una forma de matrimonio, o institución equivalente de acuerdo con la cual se establece y se mantiene la relación sexual.
- 3.- Deberes y derechos entre los esposos y entre los padres y los hijos.
- 4.- Un sistema de nomenclatura que comprende el modo de identificar a la prole.
- 5.- Disposiciones económicas entre los esposos y con especial referencia a las necesidades relativas a la manutención y educación de los hijos.
- 6.- Generalmente un hogar aunque no es indispensablemente necesario que éste sea exclusivo. (22)

(22) Luis, Recasens Siches. Tratado de Sociología. Editorial Porrúa S.A.. - México, 1977. págs. 429, 469, 470 y 471.

CAPITULO SEGUNDO.

EL DERECHO DE FAMILIA.

I.- ANTECEDENTES:

a) CODIGO CIVIL FRANCES DE 1804.

En 1800, el Primer Consúl Napoleón nombra una comisión para elaborar un Código, y fué integrado por los juristas Tronchet, Bigot Preameneu, conocedores de las costumbres; y Portalis y Malleville, conocedores del Derecho Romano.

En 1804, se promulga el Código Napoleón, que consta de 2281 artículos.

Napoleón mostró gran interés en los capítulos relativos a la adopción y al divorcio por mutuo consentimiento. Su participación consistió en que, con su gran inteligencia y conocimiento sobre la materia, obligó a los redactores del Código a escribir, con gran claridad, en su articulado; además su dirección fué de gran valor para los miembros de ésta comisión.

El Código Napoleón se ha considerado como fruto de una época de transición en la cuál se trata de combinar los intereses revolucionarios y los antiguos. Así, se hace una conciliación del Derecho Consuetudinario, o sea el basado en las costumbres, con el Derecho Romano y el Derecho Canónico, dado que éstos últimos han influido en los sistemas jurídicos contempo-

ráneos, iniciados con el Código Napoleón.

En el Derecho Revolucionario se seculariza el matrimonio y se permite el divorcio. En el Código Civil se establece la separación entre el Estado y la Iglesia Católica, considerando al matrimonio como un acto laico.- El divorcio se admite con más restricciones que en el Derecho Revolucionario.

Respecto al tratamiento dado por el Código Napoleón a los hijos naturales o fuera de matrimonio, fué muy diferente al que le daba el Derecho Revolucionario. A los hijos ilegítimos o habidos fuera de matrimonio no se les trataba como a los de matrimonio.

En el Código Napoleón la potestad marital era casi absoluta; la mujer casada estaba incapacitada para la administración de sus bienes, pero el hombre debía protegerla y respetarla. Desde el punto de vista sucesorio, se le niega a la mujer el derecho a la sucesión ab-intestato, sin embargo, admite la reciprocidad en cuanto a los cónyuges para heredar.

No establece control sobre la patria potestad, la cuál puede terminar por la mayoría de edad o por la emancipación del hijo, ya sea ésta por voluntad o por matrimonio.

Las instituciones de mayor reelevancia controvertida en el Código de Napoleón fueron, el matrimonio, el divorcio y la igualdad de los hijos nacidos de matrimonio y fuera de él. Es por eso que el Código de Napoleón está considerado como el resumen de la doctrina política, jurídica y social imperante en esa época .

"Bourges, la antigua patria del Derecho en el centro de Francia, llamó al proyecto precioso monumento del genio de la sabiduría y del trabajo". (23)

Guillermo Floris Margadant afirma que "estos Códigos se diferencian de los Códigos antiguos, partiendo desde el Código de Hammurabi, por tres razones. La primera, porque en éstos es patente la preocupación por formular normas no de carácter abstracto que consistiesen en principios generales del Derecho, ni tampoco casísticas o detalladas. Señala que el Código Napoleón fue el justo medio. La segunda razón porque se tuvo la intención de elaborar obras completas que fueran comprensibles por sí mismas, con base en sus propios derechos y con el objetivo fundamental de resolver conflictos relacionados con la materia de esos Códigos. La tercera razón que apunta éste autor, porque los codificadores tenían interés en dar cuerpo a una obra jurídica que sólo tomara de la tradición lo que fuera compatible con la razón". (24)

Además, este Código fué el primero en el cuál se protege a la familia dentro de un conjunto de normas sistemáticamente organizadas, influyendo en mayor o menor medida en todos los Códigos posteriores.

- (23) Código Civil Francés de 1804. Introducción de Estanislao Figueras. Editorial Aguilera, Madrid España, 1875. pág. 22.
- (24) Guillermo, Floris Margadant. Introducción a la Historia Universal del Derecho. Tomo I, Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad-Veracruzana, Xalapa (veracruz), México 1974. pág. 267.

b) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y -
 TERRITORIO DE LA BAJA
 CALIFORNIA DE 1870 .

El Presidente Don Benito Juárez, había nombrado una comisión que elaboró el proyecto, el cual fué sometido al Congreso, y en la sesión del 28 de Noviembre de 1870 se discutió el dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto que establecía: Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Sección 1a.

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formó, de orden del Ministerio de Justicia una comisión compuesta de los C.C. Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

Este Código comenzará a regir el 1o. de Marzo de 1871.

Artículo 2o. Desde la misma fecha quedará derogada toda la legis-

lación antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código.

"Salón de Sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 8 - de 1870. José María Lozano, diputado presidente. Guillermo Valle, diputado-secretario. Protasio P. Tagle, diputado secretario".

Este decreto aparece en la primera hoja del Código Civil de 1870.

Consta de cuatro libros. El primero trata: de las personas. El segundo, de los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones. El tercero, de los contratos. El cuarto, de las sucesiones. Comprende cuatro mil-ciento veintiseis artículos, por lo que se dice es casuístico y prolijo.

En la parte expositiva, los redactores del Código hacen un estudio de la legislación europea, en especial de la española, así como la aplicada en México durante el siglo pasado, o sea de las Leyes de Indias. En relación a las fuentes, la comisión indico: "Los principios del Derecho Romano, muestra una complicada legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España, han sido los elementos con que la comisión ha contado, unidos a doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro. Apenas contendrá el proyecto uno u otro artículo exclusivo de la comisión; por que su principio fué innovar lo menos posible y aún en este caso prefirió casi siempre a su propio juicio el formado sobre la materia por los expertos

jurisconsultos a quines se deben las obras referidas". (25)

En su estructura, este Código sigue el plan romano-francés y así su primer libro se refiere a las personas, que es el objeto de nuestro estudio: El Derecho de Familia.

c) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y -
TERRITORIO DE LA BAJA
CALIFORNIA DE 1884 .

El Presidente Don Manuel Gonzalez, en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto del 14 de Diciembre de 1883, - promulgó el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Fué impreso y publicado el 31 de Marzo de 1884, entrando en vigor - el 1o de Junio del mismo año. Este Código Civil derogó el del 13 de Diciembre de 1870, en cuál tuvo una vigencia de trece años.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 está inspirado en el anterior Código Civil de 1870. No tiene

(25) Exposición de cuatro libros del Código Civil del Distrito Federal y - Territorio de la Baja California, que hizo la comisión al presentar el proyecto al Supremo Gobierno. México, tip. de J.M. Aguilar Ortiz. México, 1873, en Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. pág. 425.

exposición de motivos y por lo mismo no podemos conocer las causas por las cuales se adoptaron determinadas disposiciones o se reformaron otras, a diferencia del Código Civil de 1870. El Código Civil de 1884 sigue en esencia los lineamientos del Código Civil de 1870.

Al igual que el Código de 1870 el de 1884 incluye un título preliminar en el cual se trata de la ley y sus efectos, añadiendo las reglas generales de aplicación. Este título preliminar comprende del artículo 10. al 22. El libro primero esta dedicado a las personas, tema que es objeto de nuestro estudio.

d) LEY. SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

El 9 de Abril de 1917, en la Ciudad de México, Don Venustiano Carranza, mandó publicar la Ley sobre Relaciones Familiares.

Esta ley, es de trascendental importancia en el estudio del Derecho de Familia, por ser la primera en su género que ha tenido vigencia en México, además de recopilar en un sólo ordenamiento jurídico todas las disposiciones relativas al Derecho Familiar, que tradicionalmente en el país se han reglamentado dentro de los Códigos Civiles.

Esta ley contiene 555 artículos, divididos en 43 capítulos.

Después de los 555 artículos que comprende la Ley sobre Relaciones Familiares, se incluye en ella un título de disposiciones varias, en el

cuál se encuentran establecidos 10 artículos.

De la lectura de la Ley sobre Relaciones Familiares, podemos concluir que las innovaciones en lo referente al Derecho de Familia son las siguientes:

- 1.- Se establecieron nuevos requisitos para contraer matrimonio;
- 2.- Se introdujeron las disposiciones relativas al divorcio como disolución del vínculo matrimonial, tomadas de la Ley del Divorcio de 1914;
- 3.- Desaparece la clasificación de hijos espurios, para aceptar la clasificación de hijos legítimos e hijos naturales;
- 4.- La adopción se introduce por primera vez desde la segunda mitad del siglo XIX en nuestro país;
- 5.- La patria potestad otorga a la mujer facultad para ejercerla conjuntamente con el padre;
- 6.- El contrato de matrimonio y, específicamente, los bienes de los consortes, desaparece la institución de la dote, consagrada en el Código Civil de 1884;
- 7.- Se establece el régimen de separación de bienes;
- 8.- Se introducen reformas en relación a la emancipación y a la mayoría de edad; y
- 9.- Se crea el patrimonio de familia.

Por lo cuál debemos considerar que esta Ley introdujo reformas de gran trascendencia e importancia que influyeron en el Código Civil de 1928-

y se apartaron de los lineamientos seguidos por los Códigos Civiles del siglo pasado en las cuestiones relativas al Derecho de Familia.

e) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928 .

El Código Civil vigente fué elaborado por la Comisión integrada por Don Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña e Ignacio García Tellez. El Presidente Plutarco Elías Calles, en uso de la facultad que le confirió el H. Congreso de la Unión, en virtud de los decretos del 7 de Enero y 6 de Diciembre de 1926; y 3 de Enero de 1928, expidió el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Este Código Oficial de la Federación del día 26 de Marzo de 1928, entró en vigor a partir del 1 de Octubre de 1932, según el decreto publicado en el Diario Oficial del 10. de Septiembre de 1932. Consta de cuatro libros divididos en títulos que contienen 3044 artículos, más 9 transitorios. Por lo que al Derecho de Familia se refiere, las disposiciones relativas a él se encuentran contenidas principalmente en el libro primero.

La comisión redactora en el informe que presentó el 12 de Abril de 1928, realiza una exposición de motivos a través de los cuáles se llevaron a elaborar el Código Civil vigente.

"Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y

han echado por tierra dogmas tradicionales consagradas por el respeto secular.

La profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y el derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis". (26)

La comisión redactora se encontraba influenciada por las ideas económicas y sociales promulgadas a través de la Revolución Mexicana de 1917, así como por las ideas progresistas que imperaron durante principios de éste siglo.

"Habían transcurrido cuarenta y cuatro años desde la expedición del Código Civil de 1884, y los acontecimientos políticos sociales y económicos, trajeron consigo cambios radicales que se reflejaban de manera especial en la vida civil de las personas. La legislación civil no respondía ya a las necesidades de la época, sus principios resultaban anacrónicos y urgió una revisión total del Código de la materia para adaptarlo a los nuevos principios rectores del individualismo puro, que fueron una consecuencia

(26) Nuevo Código Civil para el Distrito Federal. Exposición de Motivos.

Editorial Porrúa, S.A.. México 1984.

del fuerte predominio durante el siglo XIX". (27)

Entre las innovaciones en relación con los ordenamientos jurídicos anteriores a la vigencia del Código Civil de 1928 en materia de familia, podremos encontrar las siguientes:

1.- Se establece la igualdad de capacidad jurídica del hombre y la mujer. Sin embargo, es hasta 1975 en el cuál se le reconoce plena igualdad a la mujer en relación al hombre, y en 1953 cuando se le otorga por primera vez en materia federal el voto.

2.- La ruptura de la promesa de matrimonio. Los esponsales por primera vez producen el efecto de obligar al que los quebrante a cumplir con el prometido en la reparación del pago de daños y perjuicios por concepto moral.

3.- Se amplía la obligación de dar alimentos. "Amplió sin razón ni explicación alguna la obligación de proveer de alimentos, ya que no lo circunscribió solamente al cónyuge, a los ascendientes, a los descendientes y a los hermanos del deudor alimentista, sino que lo extendió también a favor de los parientes colaterales dentro del cuarto grado tanto durante la vida del deudor alimentista (artículo 305), como para después de su muerte a virtud de la obligación de dejar alimentos en el testamento a favor de tales -

(27) Código Civil para el Distrito Federal. Edición Conmemorativa del 50 Aniversario de su entrada en vigor. Editorial Facultad de Derecho UNAM, 1932-1982. pág. 5.

parientes (artículo 1368-VI). Esta innovación resulta inexplicable, dado el estrechamiento de la antigua familia patriarcal que ha quedado reducida hoy a la llamada familia nuclear, compuesta sólo de los padres y de los hijos menores que vivan con ellos". -
(28)

La ampliación de la obligación alimenticia, en este Código se debe al concepto de familia de los legisladores; esta se amplía hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Debemos recordar que ésta es una medida protectora de la familia y de las personas que deben recibir los alimentos, en virtud de que los parientes colaterales en tercer y cuarto grado tendrán obligación de prestar alimentos, pero sólo a falta de éstos, y la obligación alimenticia siempre es recíproca.

4.- Por primera vez se declara expresamente que en el hogar el marido y la mujer tendrán autoridad y consideraciones iguales.

5.- Es necesario un certificado prenupcial como requisito previo para la celebración del matrimonio.

6.- Se agregan como impedimentos para contraer matrimonio aquellos que imposibiliten a los cónyuges para cumplir con los fines biológicos y sociales de la institución.

(28) Ramón, Sanchez Meda. Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa S.A., México 1979. pág. 41.

- 7.- Se extingue la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos-
acabando con la denominación de hijos naturales, y se clasifican-
actualmente como hijos de matrimonio e hijos fuera de matrimonio.
- 8.- Se amplía el plan para la investigación de la paternidad.
- 9.- Se establece la posibilidad de investigar la paternidad en --
los casos de rapto, estupro o violación cuando la época del deli-
to coincida con la de la concepción.
- 10.- El régimen de bienes en el matrimonio se establece sobre la-
sociedad conyugal o la separación de bienes de los consortes y el
régimen mixto. "Pretendió suprimir todo régimen legal de bienes -
en el matrimonio y para ello obligó en teoría a los contrayentes-
a que en el acto mismo de celebrar su matrimonio eligieran expre-
samente y reglamentaran, o la sociedad conyugal o la separación -
de bienes.

Sin embargo, el artículo 172 del Código Civil vigente -
estableció en forma indirecta el régimen legal de separación de -
bienes, dado que se capacitó a cada uno de los cónyuges a adminis-
trar, contratar o disponer libremente de sus bienes y ejercitar -
las acciones y excepciones relativas a las mismas, salvo las limi-
taciones que expresamente se hubieran impuesto en las capitulacio-
nes matrimoniales, erigiendo de ésta manera en regla general la -
separación de bienes. Por otra parte la realidad de lo hechos ha-
sido hasta ahora que en la práctica son verdaderas excepciones -
aquéllos matrimonios en que los contrayentes deliberan acerca de-

la conveniencia de la separación de bienes o la sociedad conyugal, pues de ordinario se limitan a firmar a ciegas, dentro de los diferentes papeles oficiales que se les ponen enfrente por el Juez del Registro Civil, una forma impresa de capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal, notoriamente omisa y en la que literalmente se expresa que administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente, facultades que en ninguna parte le confiere éste por lo que en realidad la supuesta sociedad conyugal permanece inoperante conforme a la ley". (29)

Consideramos un acierto el que el legislador de 1928 haya establecido la posibilidad de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, o bien el régimen mixto, en el cual parte de los bienes se rigen por la sociedad conyugal y la otra parte por la separación de bienes, en virtud de que los futuros contrayentes a través de las capitulaciones matrimoniales puedan libremente escojer cuál régimen se adecúa a sus necesidades; sin embargo, si bien es cierto que en muchas ocasiones los contrayentes ignorantes de las capitulaciones matrimoniales por carecer de bienes o por no conocer las disposiciones relativas, contraen matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, sin embargo este régimen puede ser cambiado du-

(29) Idem. págs. 37 a 39.

rante el matrimonio de acuerdo con las disposiciones actuales del Código Civil y, además, en cuanto a la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad, - existe jurisprudencia al respecto y éstas surten efecto contra - terceros, independientemente de si han sido inscritos o no. Sería de desearse que el encargado del Registro Civil, en el momento de realizar un matrimonio, cuando se llene la solicitud respectiva, - informara y orientara a los cónyuges acerca del régimen que éstos pueden elegir.

11.- Se reconocen ciertos efectos jurídicos al concubinato. Sin embargo éstos efectos jurídicos se limitan a la presunción de paternidad y maternidad en relación a los hijos de considerarse como hijos de concubinos cuando se reúnan ciertos requisitos establecidos en el Código Civil. La relación jurídica que existe actualmente entre los concubinos se da cuando la concubina o el concubinario tienen derecho a heredar o a recibir alimentos con cargo a la masa hereditaria del otro concubino, el concubinato no produce efectos jurídicos entre ellos, durante su vida en común.

12.- Se modificó la reglamentación del divorcio voluntario, en la Ley sobre Relaciones Familiares se exigían tres juntas de aveniencia mientras que en el Código Civil vigente se exigen solamente dos juntas.

13.- Se introdujo en el Divorcio Administrativo, aquel que se realiza ante el encargado del Registro Civil cuando los cónyuges son

mayores de edad, han liquidado la sociedad conyugal, no tuvieron hijos, y el matrimonio ha durado más de un año.

"Introdujo el Código Civil el divorcio administrativo, - que prácticamente convirtió al matrimonio en una especie de arrendamiento voluntario, por virtud del cual los cónyuges podían darlo por terminado a su placer en el momento en que lo decidieran.

Acerca de éste nuevo divorcio administrativo se hizo notar entonces que su origen se encuentra en los artículos 91 y 92 del Código de la Familia de la Rusia Soviética, ya que en el primero de ellos se establece: "si hay consentimiento mutuo de los dos esposos, la demanda de disolución de matrimonio puede presentarse bien al tribunal local, bien al órgano del Registro Civil de los matrimonios en que se conserva la inscripción del matrimonio en cuestión", y en el artículo 92 dispone "el Jefe del Registro de las actas del estado civil, después de asegurarse que la demanda de disolución del matrimonio emana efectivamente de los dos consortes, procede a la inscripción del divorcio y entrega a los antiguos esposos, si así lo desean, certificado de divorcio".

Con toda razón expresó en esa época un escritor: "lo que más me ha maravillado es no encontrar en las observaciones que hicieron varios abogados al proyecto de 1928, las advertencias de la Barra Mexicana de Abogados y entre los folletos a que dió origen la publicación del nuevo Código Civil, ninguna crítica sobre este divorcio a la minuta cuya trascendencia funesta parece

que pasó inadvertida para los juristas de México.

Las consecuencias sociales más desastrosas tienen que producirse al abrirse la puerta franca al abuso social de cambiar la mujer de marido y el marido de mujeres".(30)

Por el hecho de establecer un procedimiento más sencillo en los casos de divorcio cuando se reúnan los requisitos establecidos por el Código, no fué la intención de los legisladores - convertir al acto jurídico del matrimonio en un contrato de arrendamiento, sino simplificar los trámites en el caso de que los esposos cumplieran con los requisitos y no quieran continuar unidos bajo el vínculo conyugal.

14.- Se reglamentó la Tutela, apartándose del sistema latino de la tutela familiar por el sistema germánico de la tutela de autoridad, creándose un consejo local de tutela como órgano de vigilancia, y de la información; y se encargó a un funcionario especial, el juez pupilar, la investigación de los asuntos relativos a la tutela.

15.- Reglamentó, al igual que la Ley sobre Relaciones Familiares, pero en un título separado, el patrimonio de familia, estableciendo detenidamente las causas por las cuales se puede constituir, - las personas que pueden constituirlo, el monto del cuál no debe exceder, que bienes comprende, así como las causas de terminación del mismo.

(30) Idem. Pág. 36 y 37.

Como podemos observar, de lo anteriormente expuesto, el Código Civil de 1928 introdujo substanciales reformas al Derecho de Familia en relación con las legislaciones antecesoras, producto de la época en que fué creado y de la conciencia social y política imperante en nuestro país.

El Código Civil de 1928 ha sido inspirador de la mayoría de los Códigos de los Estados integrantes de la Federación y de algunos ordenamientos civiles extranjeros.

C A P I T U L O T E R C E R O .

P R I N C I P A L E S R E F O R M A S A L D E R E C H O D E F A M I L I A E N E L C O D I G O C I V I L V I G E N T E E N E L D I S T R I T O F E D E R A L .

El Código Civil vigente, ha sufrido desde 1932 que entró en vigor innumerables reformas, entre ellas se destacan principalmente las reformas al Derecho de Familia, entre las cuáles podemos analizar las siguientes:

En virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre de 1974, el Código Civil vigente, rige para el Distrito Federal en materia común y no para los ahora Estados integrantes de la Federación (Baja California Sur y Quintana Roo), como en el inicio de su vigencia.

En las reformas de 1971, se cambia en los artículos en los cuáles procede, la denominación de Juez de Primera Instancia por Juez de lo Familiar; en las de 1973, se substituye la denominación de Oficial del Registro Civil por Juez del Registro Civil; en las de 1974, se substituye Territorios Federales por Entidades Federativas.

El artículo 58 establecía: "El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta de la impresión digital del presentado.

Si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

En los supuestos de los artículos 60 y 77 de éste Código el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores; o los dos apellidos de quién efectuó el reconocimiento".

Actualmente por la reforma del Diario Oficial del 3 de Enero de 1979 establece en la parte que se adicionó: "Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal".

Creemos conveniente esta reforma por considerar que el legislador había omitido ésta posibilidad, que en la realidad se da con frecuencia.

Las reformas del 3 de Enero de 1979, que aparecen en el Diario Oficial de la Federación, contienen principalmente lo relativo a la nueva organización del Registro Civil, es decir, se substituyen los tradicionales libros por "formás", del Registro Civil. Para efectos de nuestro estudio es importante señalar el artículo 60 que se modificó: "Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se dá el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de éste Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio; declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto". Se adiciona el artículo en lo siguiente: "En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural". Creemos que la denominación de hijo natural era inconcebible que trascendiera al acta de nacimiento, pero aún más, que todavía se utilice en algunas disposiciones en nuestro Código Civil vigente. Además, creemos que en las actas de nacimiento no debería establecerse al ser hijo de "madre desconocida". Con la simple omisión del nombre de

la madre en el acta se entiende que la madre no concurrió a reconocer a su hijo y ésta lo podrá intentar después de que se levante el acta. Si el padre tampoco concurre, la persona será considerada como expósito y se aplicará lo establecido para este caso por el Código Civil, pero consideramos que no es justo ni recomendable socialmente que en el acta de nacimiento se asiente el calificativo de "madre desconocida". Como podemos observar, también es necesario que se establezca en las actas de hijos nacidos fuera de matrimonio no solamente los apellidos del progenitor que lo reconozca, sino los nombres y apellidos del abuelo o de los abuelos que concurren al reconocimiento. No existe ninguna disposición en el título respectivo para prohibir que se mencione en el acta el nombre de los padres del progenitor que reconoce al hijo; sin embargo, en la práctica, actualmente en el Distrito Federal no se acostumbra a asentar en el acta los nombres de éstos. Debería de asentarse tanto para efectos alimenticios y para efectos sucesorios, porque en caso de que no se asienten, para que el menor de edad pueda reclamar alimentos, es necesario que demuestre ante el Juez de lo Familiar con el acta de nacimiento de su padre que es descendiente de sus abuelos; si se estableciera el nombre de los abuelos en el acta de nacimiento lo podría demostrar con su acta de nacimiento y lo mismo sucede en el caso de efectos sucesorios, ya se trate de un juicio sucesorio legítimo o testamentario en caso de tener derecho a alimentos con cargo a la masa hereditaria del de cuyos.

El artículo 76 en el texto original establecía que cuando nacieran de un parto gemelos se levantaría un acta de nacimiento para los dos, en la cuál se establecerían las particularidades para identificarlos, a par

tir de la reforma publicada el 29 de Diciembre de 1976 en el Código Civil - se establece que cuando haya mas de un nacimiento en un sólo parto, se le - ventará un acta para cada uno de los nacidos y se establecerán los requisitos del artículo 58. Esta reforma nos parece acertada, ya que independiente¹mente de que las personas nazcan de un alumbramiento múltiple, son consideradas por el Derecho Civil, desde el momento en que nacen vivas y viven más de 24 horas, por lo que es necesario que cada una de ellas tenga su acta de Registro Civil que lo identifique previamente con la sociedad y frente a su familia.

Los artículos 77, 78 y 79 se refieren al reconocimiento de los hijos que han nacido fuera de matrimonio. Hasta antes de las reformas publicadas el 3 de Enero de 1979, en el capítulo III se contenía: De las actas de reconocimiento de los hijos naturales, situación obsoleta que no se encontraba de acuerdo con el sentido inspirador del Código Civil, en el cuál se trató de acabar con la distinción entre hijos naturales e hijos legítimos.

El artículo 77, en la redacción original establecía: "Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal". Este precepto se reformó en el Diario Oficial el 17 de Enero de 1970, y quedó redactado de la siguiente forma: "Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá -

todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compa -
reciente". Al ser modificado éste artículo debió haberse establecido hijo -
fuera de matrimonio en vez de hijo natural.

El artículo 78 establecía: "Si el reconocimiento de un hijo natu -
ral se hiciere después de haberse registrado su nacimiento, se formará acta
separada en la que además de los requisitos a que se refiere el artículo -
que precede, se observarán los siguientes, en sus respectivos casos:

I.- Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su con -
sentimiento para ser reconocido;

II.- Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se -
expresará su consentimiento y el de su tutor;

III.- Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el -
consentimiento del tutor".

Quedó redactado, en virtud de las reformas del 17 de Enero de 1970,
en los siguientes términos: "Si el reconocimiento del hijo natural se hicie -
re después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separa -
da". Es decir, el hijo fuera de matrimonio que haya sido reconocido después
de haber sido registrado, tiene dos actas de nacimiento, situación que nos
parece incongruente, debería de asentarse el reconocimiento en el acta de -
nacimiento y no en acta separada al igual que la denominación de hijo natu -
ral que es inoperante.

El artículo 79 ordenaba: "Lo dispuesto en el artículo anterior se
observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro -

del nacimiento del hijo natural, o esa presentación se haya hecho después - del término de la ley". Este precepto quedó redactado: "El reconocimiento - del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste - en el acta relativa". El padre o la madre no deben necesitar consentimiento del hijo, aunque éste sea mayor de edad para reconocerlo, el hijo podrá utilizar una acción de desconocimiento de estado ante el Juez de lo Familiar, - en el cuál demostrará plenamente las causas por las cuales no quiere ser reconocido.

A pesar de que éste capítulo se reformó en relación al nombre, en virtud de las reformas al Código Civil de 1979, los artículos anteriormente transcritos no fueron reformados en cuanto al calificativo de hijos naturales.

Por lo que se refiere al Capítulo X, anteriormente se denominaba: "Inscripciones de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte". Actualmente a partir de las reformas de 1979 se denomina: "De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil". Así mismo, el Capítulo XI se denominaba: "De la rectificación de las actas del estado civil". Ahora se establece: "De la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil".

Es importante mencionar para el objeto del Derecho de Familia, el Registro Civil, ya que como hemos afirmado anteriormente el estado familiar de las personas, la situación o posición que guardan frente a los miembros-

de determinada familia, se prueba a través de las actas del Registro Civil y supletoriamente con la posesión de estado.

El Título Quinto se refiere al matrimonio. El Capítulo Primero es el relativo a los esponsales, o sea a la promesa de matrimonio por escrito. No ha sido reformado, ni en lo que se refiere substancialmente a la promesa de matrimonio ni en la forma en que deberá cubrirse la indemnización moral a la que se refiere el Código.

El Capítulo II se refiere a los requisitos para contraer matrimonio. En este capítulo se han reformado los siguientes artículos: el artículo 148 originalmente establecía: "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas". Actualmente por la reforma publicada en el Diario Oficial de 23 de Diciembre de 1974 establece: "Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas". Dicha reforma no constituye modificaciones substanciales al artículo, sino en relación a las personas que pueden conceder la dispensa de edad.

Artículo 149. Se modificó en el Diario Oficial del 28 de Enero de 1970 y establecía: "El hijo o la hija que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la ma-

dre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos". Actualmente se encuentra redactado de la siguiente manera: "El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos". Esta reforma sólo modifica la edad para contraer matrimonio que antes era de veintiún años y ahora de dieciocho años. Independientemente de ésta reforma, creemos que debería reformarse el artículo en la parte que se refiere a "este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella", consideramos que ésta disposición es inoperante en el sentido de que la madre debe de tener iguales derechos sobre los hijos que el padre, independientemente de haber contraído segundas o ulteriores nupcias. Sin embargo, éste precepto es una reminiscencia de los Códigos Civiles del siglo pasado, en los cuáles la madre perdía los derechos de patria potestad sobre el hijo en caso de contraer segundas nupcias.

Artículo 150. Fué organizado a partir de su publicación en el Diario Oficial del 24 de Marzo de 1971, y establecía: "Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor suplirá el consentimiento". Actualmente ordena: "Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor". La razón de esta reforma fué la creación de los Juzgados de lo Familiar en el año de 1971, por primera vez en México se establecen juzgados independientes y autónomos en materia civil para resolver sobre cuestiones exclusivamente de carácter familiar.

Artículo 151. Fué modificado el 23 de Diciembre de 1974, originalmente decretaba: "Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal, a los Gobernadores, a los Presidentes Municipales y a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento". Estas reformas, al igual del artículo 148, se deben al cambio de situación política en relación a las autoridades del Departamento del Distrito Federal y a la erección de los Territorios en Estados, es decir se reglamentan para suplir el consentimiento el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados políticos del Distrito Federal y no se le da intervención ya a las autoridades estatales, por ser inoperantes, ya que los Territorios Federales se convirtieron en Entidades Federativas, y el Có

digo solamente rige para el Distrito Federal.

El artículo 153 fué cambiado por su publicación en el Diario Oficial del 14 de Marzo de 1973, y anteriormente el texto original acordaba: - "El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento, firmando la soli citud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no pueden revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello". Esta transformación se debe a la adecuación de terminología correcta en el Código Civil, a partir de 1973 dejan de llamarse las personas encargadas del Registro Civil "Oficiales del Registro Civil", para tomar el nombre de "Jueces del Registro Civil".

Capítulo III: De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. El artículo 162 fué modificado a partir de la publicación del Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1974. Este precepto acordaba: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". Actualmente preceptúa: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, éste derecho se ha ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

"Los dos párrafos nuevos de referencia ponen a la vista un marcado contraste: Para las personas no casadas entre sí, la oportunidad y las -

condiciones de tener relaciones sexuales depende solo de la omnimoda libertad de cada cuál; por contra, dentro del matrimonio, la oportunidad y las condiciones de consumar las relaciones maritales depende en cada ocasión de la voluntad conjunta de los dos cónyuges". (31) Si bien es cierto que en ésta hipótesis contenida a través de la adición, se distingue entre personas casadas y no casadas, y se les otorga la libertad para programar su familia, no podemos estar de acuerdo con el autor Sánchez Medal en su anterior afirmación; las personas solteras, cuando deciden tener un hijo no lo pueden decidir unilateralmente, independientemente que se encuentren casadas o no, es necesaria la voluntad de la otra persona para poder tener el número de hijos que consideren adecuado. Además, en el matrimonio es necesario que los cónyuges se pongan de común acuerdo; en ningún caso la concepción de un hijo puede ser un acto unilateral, debe ser siempre un acto bilateral, en donde exista el consentimiento de los futuros padres, se encuentren casados o no.

El autor de referencia, establece que dentro de éste artículo "Nace lo que se llama el "débito conyugal" que consiste en la obligación que tiene cada uno de los esposos de atender a la solicitud del otro, cuando le pida la realización del acto propio para la generación. Así, pues, dentro del matrimonio, no es necesario que los dos cónyuges coincidan en la decisión acerca de la oportunidad y de las condiciones de realizar el acto conyugal, sino que basta que uno sólo de ellos lo pida, para que el otro tenga

(31) Idem. pág. 53.

que acceder al acto conyugal propio para la procreación, salvo casos extraordinarios, como por ejemplo, una enfermedad o la necesidad de no exhibir ante los demás las relaciones íntimas de los consortes o el hallarse en estado de ebriedad". (32)

En relación al débito conyugal, debemos establecer que la realización del acto sexual dentro del matrimonio siempre debe ser de común acuerdo de los cónyuges; es decir, un consorte no puede obligar al otro a que tenga relaciones sexuales con él si no es mediante su libre voluntad. En caso de negarse consuetudinariamente existe una causal de divorcio establecida en el artículo 262. No estamos de acuerdo con la aseveración del autor en el sentido de que el legislador, al legislar en relación al débito conyugal, contraría los principios éticos y morales en relación a los cónyuges. El legislador está estableciendo que los cónyuges son libres para determinar las relaciones entre sí.

"Primeramente, se introduce el legislador al terreno de la moral que no está bajo su cuidado directo; y segundo, dicha intromisión es para contrariar dos principios éticos, porque proclama la más irrestricta libertad en las relaciones sexuales fuera de matrimonio y porque, lo que es más grave todavía, trastoca las finalidades esenciales del matrimonio al desconocer el débito conyugal". (33)

(32) Idem. pág. 54.

(33) Idem. pág. 55.

El legislador no puede restringir la libertad de las personas en cuanto se refiere a las relaciones sexuales que éstas tengan fuera o dentro del matrimonio; éstos actos, al igual que todos los que realiza el ser humano, se encuentran sancionados por la ley, estableciendo sus consecuencias jurídicas cuando se colocan bajo la hipótesis normativa tipificada expresamente en el Código Civil o en cualquier otra ley. No creemos que el legislador ataque contra la moral o contra los principios éticos por reglamentar el débito conyugal de común acuerdo o con el mutuo consentimiento de los consortes.

El artículo 163, en la redacción original establecía: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de ésta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso". Por la reforma del 27 de Diciembre de 1983, éste precepto quedó redactado: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre".

Aquí encontramos en esta reforma que el legislador nos da un nue-

vo concepto de domicilio conyugal, en donde se equiparan los cónyuges, respecto de sus facultades dentro del domicilio conyugal, por lo cuál consideramos que esta reforma es acertada, en virtud de que la mujer tiene actualmente iguales oportunidades que el hombre para desenvolverse en el campo profesional, ya sea relativo al servicio público o al servicio social. A través de esta reforma se otorga la posibilidad de que los cónyuges vivan separados sin constituir esto causal de divorcio ni disolución del matrimonio, porque seguirán vigentes todos los demás derechos a excepción de la obligación de fijar su domicilio en el mismo lugar.

Artículo 164. Fué modificado en virtud de su publicación en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1974 y ordenaba: "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le correspondiera no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella". Actualmente manda: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en

cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Creemos que a través de esta reforma no solo se le concedió la igualdad a la mujer respecto del hombre, sino del hombre respecto a la mujer, en virtud de que ésta no está obligada a contribuir al sostenimiento económico del hogar, sino a contribuir al hogar en relación al trabajo que ella preste, y el hombre actualmentete puede dedicarse al trabajo doméstico en caso de que de común acuerdo lo pacten y la mujer sostenga el hogar íntegramente. Además se otorga la posibilidad a la mujer de poder desempeñar cualquier profesión, arte u oficio sin tener la obligación expresa de permanecer en el hogar y a poder trabajar fuera del mismo.

El artículo 165 establecía: "La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos éstos derechos". En virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1974 dicho artículo dispone: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quién tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y po

drán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos". La reforma a este precepto es totalmente congruente con el artículo 164, ya que actualmente la mujer puede contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y en algunos casos ser ella la que sostenga totalmente el hogar. Es importante establecer la preferencia que tiene el cónyuge acreedor y los hijos sobre los emolumentos y salarios del cónyuge deudor. Así mismo el derecho de pedir el aseguramiento de estos alimentos a través de prenda, fianza o hipoteca.

El artículo 166 acordaba: "El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar". Se derogó el 31 de Diciembre de 1974 para ser congruente con las reformas a los artículos 164 y 175, en virtud de la equiparación de la mujer en derechos del matrimonio en relación al hombre, este artículo resultaba inoperante.

El artículo 167 ordenaba: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo -- arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Familiar correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá, sin solemnidad de juicio, pero oyendo a las partes y recibiendo sus pruebas, lo que fuere más con-

veniente a los intereses de los hijos". Fué derogado del Código luego de las reformas de 1974, para ser congruente con las reformas establecidas en los artículos anteriores.

El artículo 168 prevenía: "Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar". Actualmente, a partir de las reformas del 31 de Diciembre de 1974, el precepto determina: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente".

"El nuevo artículo 168 que proclama que el marido y la mujer de común acuerdo resolverán todo lo relativo al manejo del hogar, a la formación y educación de sus hijos y a la administración de los bienes de estos, y que en caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, se deja a este mismo en última instancia la decisión en forma casuística de cuál de los dos cónyuges y en que forma se ocupe de lo referente al manejo del hogar y a la formación y educación de los hijos, en lugar de establecer en el texto la misma ley el deslinde respectivo como se hacía cuerdamente en el Código Civil antes de la reforma". (34)

Anteriormente se establecía la dirección y el cuidado del hogar a

(34) Idem. págs.62 y 63.

cargo de la mujer. Al contraer matrimonio y convertirse en padres los esposos, tienen derechos y obligaciones iguales frente a los hijos, en lo referente a su educación y manutención, por ello consideramos, en este artículo, no se está violando ningún derecho en relación a los hijos. Se está estableciendo implícitamente que los dos tienen la responsabilidad de educar y formar a los hijos y que resolverán de común acuerdo lo conducente al hogar, durante toda la tradición jurídica del Derecho Familiar en México, la mujer siempre tuvo a su cargo el cuidado y el manejo del hogar, es decir era la única responsable de lo que sucediera en él, y en relación al manejo del mismo. Es necesario que los consortes compartan de común acuerdo esta responsabilidad. Además, la formación y educación de los hijos siempre debe ser de común acuerdo entre los cónyuges y de responsabilidad compartida. Es conveniente la intervención del Juez de lo Familiar en conflictos que se presenten bajo el supuesto de éste artículo, en virtud de que éste órgano jurisdiccional es el representante del Estado y, es necesario que las autoridades, protejan directa o indirectamente a la familia en caso de que los consortes no puedan por ellos mismos ponerse de acuerdo.

El artículo 169 preceptuaba: "La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior, ni se dañen la moral de la familia o la estructura de ésta".

Actualmente en virtud de las reformas de 1974 prescribe: "Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral-

de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición". Debido a estas reformas, encontramos nuevamente la intervención del Estado para proteger a la familia a través del Juez de lo Familiar, además resulta beneficioso la equiparación de la condición de la mujer respecto al hombre, existía una desigualdad absoluta al prohibirle a la mujer desempeñar tareas que dañaran la moral o la estructura de la familia; sin embargo, el hombre, de acuerdo con la redacción anterior de éste artículo, debimos interpretar, podía realizar cualquier trabajo que fuera en contra de la moral o que dañara la estructura de la familia, ya que no se establecía para él prohibición expresa.

Artículo 170, preceptuaba: "El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que funde su oposición en las causas que el mismo señala. En todo caso el Juez resolverá lo que sea procedente". Este precepto fué derogado en el año de 1974, al igual el artículo 171 que establecía: "La mujer podrá oponerse a que el marido desempeñe algún trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia. En todo caso el Juez resolverá lo que sea procedente". Ambos artículos fueron derogados para ser congruentes con las reformas, ya que conociendo el desarrollo que México ha tenido en los últimos años es posible afirmar que las reformas antes comentadas eran esenciales y que el derecho no correspondía al medio social.

Es importante hacer notar la desigualdad contenida en estos artí-

culos respecto a la mujer en el desempeño de sus actividades fuera del hogar.

El artículo 172 disponía: "El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes". Por la reforma del 27 de Diciembre de 1983 este precepto quedó redactado: "El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél - salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes". Con esta reforma aclaran exclusivamente el artículo antes mencionado, en lo referente a los bienes comunes, pero consideramos que sale sobrando ésta reforma, ya que, también se puede estipular la forma de administración de los bienes comunes en las capitulaciones matrimoniales.

El artículo 174 decretaba: "La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato". A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1974 estatuye: "Los cónyuges requieren autorización para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de manda

to para pleitos y cobranzas o para actos de administración".

"Esta es una norma que demuestra claramente la idea tan generalizada de que la mujer como ser inferior, requería de la protección por parte de la ley, aún frente al marido, es decir, se consideraba que por amor, abnegación, temor o ignorancia no era capaz de determinarse con contrato que celebraba con su marido podía perjudicarla, y en éste caso oponerse a la celebración del mismo. Por ello debería previamente solicitar autorización judicial para que fuera una autoridad la que resolviera si se afectaba o no los intereses de la esposa.

Ahora bien, aunque el precepto indicado establecía solo para la mujer la obligación de solicitar la autorización judicial, en realidad la contratación entre cónyuges se subordinaba para ambos dicha autorización, ya que el marido tenía que atenerse también a que la esposa fuese autorizada, pues en caso contrario ambos estaban impedidos para contratar". (35)

El artículo 175 ordenaba: "También se requiere autorización judicial para que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean del interés exclusivo de éste.

La autorización, en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la mujer.

(35) María, Carreras Maldonado y Sara, Montero Duhalt. La condición jurídica de la mujer en el Derecho Civil Mexicano en Condición Jurídica de la Mujer en México. UNAM 1975. pág. 104.

Esta no necesita autorización judicial para otorgar fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad".

Actualmente dispone: "También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

La autorización, en los casos que se refiere éste y los dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o uno de los cónyuges".

"Ante el afán de equiparación de la mujer con el hombre en cuanto a su condición jurídica y también de la esposa con el marido, es lógico que se hayan modificado los artículos antes transcritos del Código Civil, para que ya no sea la mujer la que necesite autorización judicial para contratar con su marido, sino que en la actualidad, y por virtud del decreto de 31 de Diciembre de 1974, ambos cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, exceptuando sólo el contrato de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración". (36)

Consideramos que la prohibición respecto a éstos artículos antes mencionados, constituyen una limitación para contratar entre los cónyuges.

Como podemos observar, en las reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1974, en éste Capítulo III, son de trascen -

(36) Rafael, Rojina Villegas. Ob. cit. pág. 778.

dental importancia, independientemente de las críticas que han sufrido éstos artículos por destacados juristas del foro mexicano. Se equiparó la igualdad de la mujer frente al hombre en lo referente al hogar, así como sus derechos y obligaciones, es imposible que durante la segunda mitad del siglo XX se siguiera protegiendo a la mujer como un ser desvalido, incapaz de hacer valer sus derechos y sus obligaciones por ella misma e incapaz de contraer responsabilidades frente a su familia, ya sea de orden moral o económico.

El Capítulo IV se refiere al contrato de matrimonio con relación a los bienes. En lo referente a sus artículos, no han sido derogados o modificados durante la vigencia del Código Civil.

Capítulo V: De la Sociedad Conyugal. Artículo 188, en la redacción anterior regulaba: "Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra".

Actualmente debido a la reforma del 27 de Diciembre de 1983, este precepto quedó redactado: "Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes

tes motivos:

I.- Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe-administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemen-te los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra o concur-so;

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del ór-gano jurisdiccional competente".

Consideramos que esta reforma es conveniente porque es con el ob-jecto de evitar que el cónyuge inepto o de mala fé lleve a la ruina a la so-ciedad conyugal.

El artículo 194, en su redacción anterior establecía: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la socie-dad". En virtud de la reforma del 27 de Diciembre de 1983 decreta: "El domi-nio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la so-ciedad conyugal. La administración quedará a cargo de quién los cónyuges hu-biesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que po-drá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en ca-so de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente". Consideramos que esta modificación al artículo 194, es palabra muerta ya que, na -

die hace las capitulaciones cuando contrae matrimonio, ya por amor, temor o ignorancia.

Capítulo VI: De la Separación de Bienes. El artículo 214 establecía: "Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164". Este precepto fué derogado el 31 de Diciembre de 1974, su derogación es oportuna con el espíritu de las reformas que entraron en vigor.

El artículo 216, decretaba: "Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que les prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere". Actualmente establece: "Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere". Creemos que esta reforma es la adecuada ya que, es indebido que dentro del seno conyugal, se trate de lucrar entre los cónyuges, a consecuencia de la imposibilidad de uno de ellos o por la administración de sus bienes.

Capítulo VII: De las Donaciones Antenuptiales. Este no ha sido reformado en su articulado.

Capítulo VIII: De las Donaciones entre Consortes. El artículo 232 establecía: "Los consortes pueden hacerse donaciones; pero sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos". Actualmente por la reforma de 1983, dispone: "Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos". Consideramos que esta reforma es conveniente por dos razones: primera, si uno de los cónyuges quiere hacer una donación, no creemos lo debido, que sea sólo confirmado con la muerte del donante; segunda: que puede darse el caso de que el cónyuge que iba a recibir la donación, pudiese haber atentado contra el donante.

El artículo 233, establecía: "Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes". Por la reforma del 27 de Diciembre de 1983 este precepto quedó redactado: "Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez". La reforma es limitante pero con esto queda acorde con el artículo anterior.

El Capítulo IX se refiere a los matrimonios nulos e ilícitos. En virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 28 de Enero de 1970, se reforma la fracción II del artículo 237, para modificar la edad referente a la declaración de nulidad, en lugar de establecerse veintiún años,

se establecieron dieciocho años. Los artículos 241, 250 y 252, se modificaron por su publicación en el Diario Oficial del 14 de Marzo de 1973, en los cuáles se substituye la palabra Oficial del Registro Civil por Juez del Registro Civil.

El artículo 259 regulaba: "Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones mayores de cinco años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé." A partir de la reforma de 1974 quedó redactado: "Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso."

"Es así como la reforma en cuestión arrebata a la mujer un derecho que le daba la ley para la guarda de sus menores hijos y hace de estos un verdadero botín a favor de aquél de los consortes que triunfe en el litigio judicial que para el efecto se promueva.

Sólo el afán desmedido de intromisión del Estado, ahora ya en la vida de familia al través de sus jueces, pueden explicar ésta y otras de las nuevas reformas al Código Civil, que invocan como pretexto la igualdad absoluta de ambos sexos y con un soberano desconocimiento de la desigualdad de aptitudes y de funciones para con el hogar, de uno y otro sexo." (37)

(37) Ramón, Sanchez Medal. ob. cit., pág. 67.

Esta reforma es acertada, no es necesario establecer reglas fijas cuando se trate de cuestión tan importante como es la custodia y educación de los hijos, estas se deben determinar de acuerdo con las circunstancias de cada caso en especial.

El artículo 260 regulaba: "Si uno de los cónyuges ha procedido de buena fé, quedarán todos los hijos bajo su cuidado; pero siempre, y aún tratándose de divorcio, las hijas e hijos menores de cinco años, se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriagarse, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos." A partir de las reformas de 1974 el artículo de referencia quedó redactado de la siguiente manera: "El juez en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444 Fracción III." Esta reforma tiene a proteger a los hijos, dada la situación establecida en el artículo 259, es decir a cuál de los esposos corresponde la custodia y el cuidado de éstos, se puede modificar cuando las circunstancias cambien, y debemos entender a petición de cualquiera de los consortes cuando éste considere que el otro no cumple con sus obligaciones en la forma acertada o cuando por situaciones ulteriores se pueda hacer cargo de la educación y el cuidado de los hijos puede demostrar ante el Juez de lo Familiar para que éste modifique su resolución al respecto.

El Capítulo X es referente al Divorcio. El artículo 267 en sus fracciones VII y XII establecía: "Son causales de divorcio:

VII.- Padecer enajenación mental incurable;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168."

Por la reforma actualmente quedó redactado: "Son causales de divorcio:

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cuál podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

Consideramos que esta reforma importa en tanto que, se aumentó el número de causales, puesto que cualquier violación a la obligación entre los cónyuges o la violación a cualquiera de los deberes establecidos por el Código Civil, implica que tendremos más divorcios y éstos siempre son en de

trimento de la familia.

Artículo 268, ordenaba: "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante éstos tres meses, no están obligados a vivir juntos." En virtud de las reformas quedó redactado de la siguiente forma: "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante éstos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos." Esta reforma condiciona al demandado a ciertos requisitos para poder accionar a su vez, pero creemos que es conveniente por economía procesal, además que les da tiempo para recapacitar respecto de su proceder.

El artículo 271 ordenaba: "Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad." Se derogó el artículo 271, en virtud de las reformas de 1983, para ser congruente con la reforma del artículo 267 fracción VII.

El artículo 272, se modificó en virtud de su publicación en el Diario Oficial del 14 de Marzo de 1973, en el cuál se substituye la denomi-

nación Oficial del Registro Civil por Juez del Registro Civil.

El artículo 273, en su fracción IV disponía: "Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del anterior artículo, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo."

Actualmente por la reforma establece: "Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del anterior artículo, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo."

Al ser reformados ambos artículos como son el 273 y 288, deben estar acordos en sus disposiciones para ser congruentes.

El artículo 279, en la redacción anterior establecía: "Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito." Por la reforma en el Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1983 quedó redactado: "Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divor -

cio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores."

El artículo 281, en la redacción anterior establecía: "El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; más, en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie." Actualmente dispone: "El cónyuge que haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio." Esta reforma es acertada, ya que por ningún concepto, se podía dar cumplimiento a la disposición anterior que decía "prescindir de sus derechos y obligar al otro cónyuge a reunirse con él." ¿Como?...es absurdo; creemos que sólo puede haber coacción exclusivamente en el artículo 281.

El artículo 282, establecía: "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuer

do hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo conveniente." Actualmente preceptúa: "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre."

Así vemos que es el Juez de lo Familiar quién tendrá que decidirlo conducente, aunque solamente esta es en forma transitoria puesto que son medidas provisionales.

El artículo 283, en su redacción anterior establecía: "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren cul-

pables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor;

II.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor;

III.- En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 267, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos."

Por la reforma del 27 de Diciembre de 1983, este precepto quedó redactado: "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cuál el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quién legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor." Es así como el legislador trata de dar solución a un problema siempre controvertido, mediante la simplificación de su disposición.

El artículo 284 prevenía: "Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores." Actualmente, y en virtud de la reforma del 31 de Diciembre de 1974, determina: "Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar ésta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444 fracción III." En la adición a este precepto, encontramos el interés del Estado para que el Juez de lo Familiar intervenga en lo relativo a la custodia, patria potestad y tutela de los menores de edad.

El artículo 287 disponía: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente." A partir de las reformas de 1974 que entraron en vigor en 1975, se manda: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges

ges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayor edad." "Esta disposición legal era también protectora de la mujer, al considerar que los padres debían proveer a la subsistencia hasta que contrajera matrimonio, independientemente de su edad, es decir considerando que no era apta para realizar trabajos honestos y a la vez remunerados, tenía que ser sostenida por los padres o por el marido.

Tal disposición resultaba a todas luces anacrónica, pues ha tenido aplicación hasta el año de 1974, ya hace aproximadamente cuarenta o cincuenta años que la mujer trabaja y puede sostenerse económicamente por sí misma." (38)

Al equiparar la condición jurídica de la mujer frente al hombre, se hizo necesario reformar este artículo.

Esta reforma no establece normas protectoras para los hijos de los divorciados. Independientemente de la calidad de hombre o mujer, debería establecerse para los padres la obligación de dar alimento a sus hijos hasta que éstos adquieran una profesión, arte u oficio con el cuál se vuelvan aptos para enfrentarse a la vida, mientras permanezcan solteros o no formen una familia.

El artículo 288 preceptuaba: "En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al cul-

(38) María, Carreras Maldonado y Sara, Montero Duhalt. ob. cit. pág. 109.

pable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito." Actualmente se encuentra redactado en la siguiente forma: "En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."

El espíritu de esta reforma se debe a la equiparación de la mujer en relación al hombre; pero más aún, a la equiparación del hombre en relación a la mujer, cuando dice que en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, se le otorgue el derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que dure su matrimonio, derecho que disfrutará si está imposibilitado para tra-

bajar y carece de ingresos suficientes, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El artículo 291 se modificó por primera vez por las reformas publicadas en el Diario Oficial de 24 de Marzo de 1971, en el cuál se substituye Juez de Primera Instancia por Juez de lo Familiar, y las publicadas en el Diario Oficial del 14 de Marzo de 1973, en el cuál se substituye Oficial del Registro Civil por Juez del Registro Civil.

El Título Sexto reglamenta del parentesco y de los alimentos.

El Capítulo I trata el parentesco, no se ha derogado ni reformado disposición alguna.

El Capítulo II se refiere a los alimentos. El artículo 302 disponía: "Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale." Por la reforma a éste precepto quedó redactado: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635." Con esta reforma creamos que el legislador da un paso hacia adelante al regular el concubinato, que anteriormente no era admitido por la sociedad, y que era considerado un mal; pero que en la actualidad es una situación que se da de hecho.

El artículo 311 preceptuaba: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe re

cibirlos." Actualmente este precepto quedó redactado: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quién debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

Al fin se logra con esta disposición un pequeño incremento continuo respecto de la cantidad que se fija, ya que mediante el salario es una forma más práctica de determinar la cantidad a pagar, aunque nunca habrá equilibrio entre salario y precio de los alimentos.

El artículo 317 en la redacción anterior establecía: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos." En virtud de la reforma actualmente decreta: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez." Consideramos que nuestros legisladores tratan con esta reforma, de inventar una nueva forma de proteger al acreedor alimentario, pero, consideramos que no la hay.

El artículo 322 disponía: "Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo reusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de-

ella y de los hijos será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo." En virtud de la publicación en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1974, ordena: -

"Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare en tregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo." Estas reformas son congruentes con la actual redacción del artículo 164, a través de las cuáles el marido no es la única persona obligada para contribuir a los alimentos durante el matrimonio, sino también la mujer; pero, además, el artículo amplía la hipótesis a todo deudor alimentista de acuerdo con el Código Civil, no solamente el marido y la mujer en su caso, sino también a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado y a los parientes colaterales hasta el cuarto grado con obligación de proporcionar alimentos.

El artículo 323 preceptuaba: "La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de lo Familiar del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El juez, según las circunstancias del caso fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo."

Actualmente decreta: "El cónyuge que se haya separado del otro, - sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. - En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez - de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los - gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que - lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los - adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha propor - ción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, - fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias pa - ra asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó."

Fué modificado debido al establecimiento de la obligación indis - tintamente a cargo de la mujer o del hombre. Anteriormente, se establecía - la hipótesis de que ella, era la única facultada para exigir alimentos al - esposo, actualmente el esposo, puede exigir alimentos a la mujer.

El Título Séptimo reglamenta la paternidad y la filiación.

En el Capítulo I se hace referencia a los hijos de matrimonio, no ha sido reformado durante la vigencia del Código Civil.

El Capítulo II se refiere a las pruebas de la filiación de los hi - jos nacidos de matrimonio. El artículo 348 fué reformado en ocasión de su - publicación en el Diario Oficial del 28 de Enero de 1970. Este precepto se - modificó en cuanto a la acción que compete al hijo para reclamar su estado. En las fracciones I y II se modificó la edad; se establecía la de veinti - cinco años; a partir de la reforma, la de veintidos años.

El Capítulo III relativo a la legitimación, no ha sufrido modificación alguna.

El Capítulo IV trata del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio. El artículo 363 decretaba: "No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad". En la actualidad dispone: "El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de mayor edad." En este precepto se substituyó la palabra no obstante. La modificación a este artículo se debió a motivos de redacción.

El artículo 368 por la reforma de 1970 estatua: "El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo". Actualmente reglamenta: "El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido." Nos parece conveniente la participación del Ministerio Público en la acción contradictoria del reconocimiento de un hijo, aquél es representante de la sociedad y ésta tiene interés directo en contradecir el reconocimiento de un menor de edad cuando - perjudique si no tiene representante o persona que pueda hacerlo por ella o, aún teniéndola, no invoquen ésta, la acción contradictoria de reconocimiento.

La reforma al artículo 369 en 1973 consistió en la substitución - de Oficial del Registro Civil por Juez del Registro Civil, así mismo el artículo 371 por la reforma de 1973, se substituye Oficial del Registro Civil por Juez del Registro Civil, y también cambia la denominación de Juez de - Primera Instancia en lugar de Juez de lo Familiar.

Estas reformas son con el fin de estar acorde con las denominaciones antes hechas.

El artículo 372 establecía: "La mujer casada podrá reconocer, sin el consentimiento del marido, a su hijo habido antes de su matrimonio; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso del esposo." Por las reformas de 1974, se establece: "El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin - el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste." En esta reforma se equipararon los cónyuges respecto de la posibilidad de reco-

nocer al hijo habido antes del matrimonio con o sin la anuencia del otro -
cónyuge.

El artículo 373 fué derogado en el Diario Oficial del 31 de Di -
ciembre de 1974, y establecía: "El marido podrá reconocer a un hijo habido -
antes de su matrimonio o durante éste; pero no tendrá derecho de llevarlo a
vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de -
la esposa." La reforma a éste artículo es totalmente lógica, no es neces -
rio que el Código Civil a partir de 1974 se establecieran los artículos, in -
dicando específicamente uno para el marido y otro para la esposa. A partir -
de ésta reforma los dos artículos se fusionaron en uno sólo.

Los artículos 380 y 381 se modificaron a partir de las reformas -
publicadas en el Diario Oficial del 24 de Marzo de 1971, en las cuáles se -
substituye la palabra Juez de Primera Instancia por Juez de lo Familiar.

El artículo 389 fué modificado en sus fracciones I y II en 1975, -
y disponía: "El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, -
tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;

II.- A ser alimentado por éste."

Actualmente advierte: "El hijo reconocido por el padre, por la -
madre, o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos -
apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan."

Esta fracción tenía que ser modificada desde su redacción original, no concordaba con el enunciado del artículo, desde siempre se estableció la posibilidad de que un hijo pudiera ser reconocido por el padre y por la madre conjuntamente.

El Capítulo V reglamenta la Adopción. El artículo 390 disponía: - "Los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste." Actualmente a partir de las reformas de 1970 el artículo establece: "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados -

simultáneamente." De la anterior reforma podemos encontrar las siguientes innovaciones: Se modificó la edad de treinta años por la de veinticinco años, esta edad es adecuada para poder adoptar a un menor de edad, además se está estableciendo la edad mínima y se trata de equiparar al menor de edad o al incapacitado que se adopte como un hijo a la edad de veinticinco años, ya que es una edad conveniente para poder hacerse cargo de la educación y el cuidado de los hijos; así mismo se suprimió el requisito de no tener descendencia. Nos parece acertada la última adición al artículo, la cuál establece que pueden ser adoptadas dos o más personas por una misma persona o por dos personas cuando se trate de matrimonio, en muchas ocasiones puede adoptarse a varios menores de edad que pertenecen a una misma familia y así éstos no se separarán y continuarán sus lazos afectivos.

El artículo 391 establecía: "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo." En virtud de las reformas de 1970 se agregó lo siguiente: "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los dos adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos." Nos parece acertada esta adición; cuando los cónyuges estén de acuerdo en adoptar a un menor de edad no es necesario que uno de ellos por regla general la mujer, tenga veinticinco años; sin embargo, si a través de la adopción se trata de equiparar la condición del adoptado a la del hijo, es necesario que la persona que pretende adoptar a un menor de

edad tenga la edad mínima requerida para contraer matrimonio mas un año, para considerarlo como hijo. Sería ilógico que si se trata de equiparar la relación entre padre e hijo la persona no cumpliera la edad mínima normal para poder tener un hijo.

El artículo 395 establecía: "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos." A partir de las reformas de 1970 se agregó el párrafo segundo estableciendo: "El adoptante podrá darle nombre y apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción." Si se trata de equiparar la situación jurídica del menor de edad o del mayor de edad incapacitado que se adopta, es necesario que éste lleve o se ostente públicamente y dentro de su acta de adopción y compruebe a través de ella los apellidos de la persona o las personas que lo han adoptado en caso de tratarse de un matrimonio, esta medida es benéfica en relación al menor de edad.

El artículo 397 en su fracción tercera disponía: "Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;"

Actualmente a través de la reforma de 1970 se modificó esta fracción tercera y establece: "Para que la adopción pueda tener lugar deberán -

consentir en ella, en sus respectivos casos:

III.- la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor."

Esta reforma agrega el término de seis meses para poder otorgar el consentimiento respecto a la adopción, es necesario que la persona haya acogido cuando menos por seis meses al menor de edad, y preste su consentimiento, ya que con ello demuestra el interés y el cuidado que tiene para con él, y puede expresar su consentimiento de acuerdo a lo que convenga o no al menor de edad o al incapacitado.

El artículo 398 se modificó por las reformas de 1970 y regulaba: "Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste." Actualmente se simplificó la redacción de ésta disposición, organizando substancialmente los mismos términos, y dispone: "Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado."

El artículo 401 se modificó en virtud de su publicación en el Diario Oficial del 14 de Marzo de 1973, en el cuál se substituye la palabra Oficial del Registro Civil por Juez del Registro Civil.

El artículo 403 decretaba: "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo." Actualmente acuerda: "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida - al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges." Esta reforma resulta lógica y congruente con el espíritu de la adopción, si un cónyuge adopta a un menor de edad o a un incapacitado hijo del otro cónyuge, - ejercerá conjuntamente la patria potestad, no sería lógico suponer que el menor de edad sólo estará sujeto a la patria potestad del adoptante y no a la de su progenitor consanguíneo que está casado con el adoptante.

El artículo 405 ordenaba: "La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que se consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 397;

II.- Por ingratitud del adoptado."

A partir de la reforma de 1970, en la fracción primera se agregó: "Cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas." En esta adición podemos observar nuevamente la intervención del Ministerio Público y del Consejo de Tutelas, referente a los menores de edad y a los incapacitados.

Las fracciones I y II del artículo 406 fueron modificadas, y prevenían: "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año - de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su - cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes."

Actualmente dispone: "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido - contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes."

En relación a la primera fracción se establece "si comete algún - delito", se suprimió la parte relativa a la punibilidad del delito, ahora - cualquier delito que se cometa y reúna los supuestos de ésta fracción es - considerado como causa de ingratitud. En la fracción segunda, cambió la redacción, no es necesario que el delito se persiga de oficio, puede ser cual

quier delito cometido contra el adoptante o las personas que se encuentran bajo el supuesto de esta fracción.

El artículo 410 fué modificado en virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 14 de Marzo de 1973, en el cuál se substituye Oficial del Registro Civil por Juez del Registro Civil.

El Título Octavo reglamenta la Patria Potestad.

El Capítulo I reglamenta los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos. El artículo 418 mandaba: "A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo reconocido, los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414." Por la reforma de 1974 se agregó: "En el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso." A partir de esta modificación, se pretende proteger al menor de edad sujeto a la patria potestad; ahora pueden ejercer la patria potestad indistintamente los abuelos paternos o los abuelos maternos según considere el juez lo que beneficie al menor.

El artículo 423 preceptuaba: "Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que presten el apoyo suficiente a la autoridad paterna." Actualmente indica: "Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una

conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a éstas personas - haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente." Creemos que la obligación de observar una buena conducta por parte de los padres que sirva de ejemplo es acertado incluirla, dentro del Código Civil, no solamente es necesario que los padres castiguen a los hijos y los corrijan, sino que éstos deberán observar buena conducta que sirva de ejemplo a los hijos y pueda formarlos.

El Capítulo II se refiere a los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo. El artículo 426 establecía: "Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón; pero consultará en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración."

Actualmente dispone: "Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración." Esta reforma suprimió la palabra varón, actualmente puede ser administrador de los bienes el menor sujeto a patria potestad, la madre o la abuela, independientemente de su calidad de mujer frente al hombre, y se le reconoció la capacidad para administrar bienes, que le había sido negada du

rante todo el siglo pasado y a principios de éste.

El artículo 438 establecía: "El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

- I.- Por la emancipación o la mayor edad de los hijos;
- II.- Por la pérdida de la patria potestad;
- III.- Por renuncia."

Actualmente se modificó la fracción primera y decreta: "El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

- I.- Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos."

En esta reforma desaparece del Código Civil, la reglamentación de la emancipación expresa, aquélla que se concedía a los hijos ante el Juez de Primera Instancia y por autorización de las personas que ejercían la patria potestad cuando éste había cumplido dieciocho años; al reducirse la mayoría de edad a los dieciocho años, desaparece éste tipo de emancipación, esta situación jurídica da lugar a la reforma del mencionado precepto.

El Capítulo III trata de los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad. El artículo 443 establecía: "La patria potestad se acaba:

- I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en --
quién recaiga;
- II.- Con la emancipación;

III.- Por la mayor edad del hijo."

Actualmente por la reforma de 1970, modificó la fracción segunda que dispone:

"II.- Con la emancipación, derivada del matrimonio."

Es así como en 1970, se adquiere la mayoría de edad a los dieciocho años y desaparece la emancipación expresa, actualmente existe en nuestro Derecho Positivo Mexicano la emancipación tácita que se da a través del matrimonio. Esta fracción se cambió para ser congruente con el espíritu de las reformas propuestas en 1970.

Título Noveno: de la Tutela.

El Capítulo I reglamenta disposiciones generales. El artículo 451 prescribía: "Los menores de edad emancipados tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo del Capítulo I del Título Décimo de este libro." Por la reforma de 1970 decreta: "Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al Capítulo I del Título Décimo de este libro." Actualmente sólo se establece la emancipación tácita que se da a través del matrimonio, es decir solamente existe una clase de emancipación en nuestro Derecho Positivo.

El artículo 454 se modificó dada las reformas publicadas en el Diario Oficial del 24 de Marzo de 1970, en el cuál se substituye Juez Pupal por Juez de lo Familiar en relación a la intervención de las personas autorizadas por el Código en la tutela.

El artículo 459 se modificó a partir de su publicación en el Diario Oficial de 24 de Marzo de 1971, en el cuál se substituye Juzgado Pupilar por Juzgado de lo Familiar.

El artículo 460 disponía: "Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quién deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar, dentro de ocho días, a fin de que se prevea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa.

Los Oficiales del Registro Civil, de las autoridades administrativas y de las judiciales tienen obligación de dar aviso a los Jueces de lo Familiar de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones."

Por la reforma al artículo 460 en 1973, se substituye la palabra Oficiales del Registro Civil por Jueces del Registro Civil, y se vuelve a establecer Jueces Pupilares, en lugar de Juez de lo Familiar.

El artículo 468 por medio del decreto publicado en el Diario Oficial del 24 de Marzo de 1971, fué modificado respecto de la substitución de la denominación de Juez Pupilar por Juez de lo Familiar.

Los Capítulos II y III, de la tutela testamentaria y de la tutela legítima de los menores, no han sufrido modificación desde la vigencia del Código.

El Capítulo IV se refiere a la tutela legítima de los dementes, - idiotas, imbeciles, sordo-mudos, ebrios y de los que habitualmente abusan - de las drogas enervantes. El artículo 489 fué modificado a raíz de las re - formas de 1954 y establecía: "El padre, y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando - ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela." Ahora se encuentra redactado: "Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose - poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo."

Se equipararon los derechos de la mujer frente al hombre, indis - tintamente pueden ser tutores del hijo mayor de edad incapacitado, la madre o el padre.

El Capítulo V reglamenta la tutela legítima de los menores abando - nados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimien - tos de beneficencia. No ha sufrido modificaciones.

En el Capítulo VI se hace referencia a la tutela dativa. Los artí - culos 496, 497 y 500, fueron reformados el 23 de Marzo de 1971, en los cuá - les se substituye Juez Pupilar por Juez de lo Familiar.

El artículo 501 fué modificado por el decreto publicado en el Di - ario Oficial del 23 de Marzo de 1971, en el cuál en la última parte se subs - tituye Jueces Pupilares por Jueces de lo Familiar.

El Capítulo VII se refiere a las personas inhábiles para el desem -

peño de la tutela y de las que deben ser separadas de ella, no ha sido modificado en su redacción original.

El Capítulo VIII se refiere a las excusas para el desempeño de la tutela. El artículo 511 en 1970, fué modificado en la fracción VIII que establecía:

"VIII.- Las mujeres, cuando por su falta de ilustración, por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra causa igualmente grave a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela."

Se encuentra redactado actualmente:

"VIII.- Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela." Esta fracción contenía una prohibición limitativa a la mujer, aunque el hombre reuniera los supuestos establecidos en la fracción mencionada no era causa para que se excusara de la tutela, en cambio la mujer si se debía excusar de la tutela, lo que demuestra una discriminación absoluta de la mujer frente al hombre.

El Capítulo IX establece: La garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo. En el artículo 522 se substituyó por el decreto publicado en el Diario Oficial del 24 de Marzo de 1971, Juez Pupilar por Juez de lo Familiar.

En el Capítulo X se reglamenta el desempeño de la tutela. Los ar-

tículos 540 y 544 fueron modificados en el decreto publicado en el Diario Oficial de 23 de Marzo de 1971, en los cuáles se substituye Juez Pupilar por Juez de lo Familiar.

El artículo 545 fué modificado a través del decreto publicado en el Diario Oficial del 23 de Diciembre de 1974, en el cuál se suprimió "o de los Territorios Federales según el lugar donde estén domiciliados".

En el artículo 546, en virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Marzo de 1971, se substituye Juez Pupilar por Juez de lo Familiar.

El artículo 569 establecía: "Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor, comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva." Se agregó a este artículo, inmediatamente después de su mujer "o marido", a raíz de la equiparación de la igualdad jurídica de la mujer; ésta, a partir de 1975, puede colocarse bajo la hipótesis de éste artículo.

El artículo 581 se reformó en 1974, y regulaba: "Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el con

sentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez, con audiencia del curador;

II.- La mujer, en los casos en que pueda querrellarse de su marido, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover éste nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento el Consejo Local de Tutelas."

Actualmente éste artículo substituyó el marido, por "cónyuge incapaz", tanto la mujer como el marido pueden ser tutores cuando uno de ellos se encuentre incapacitado; antes de ésta reforma solamente el marido podía ser tutor de su mujer cuando se encuentra en estado de interdicción, la mujer no podía ser considerada como tutriz del marido.

El artículo 582 se reformó a partir de 1974, y organizaba: "Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes del marido que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561." Actualmente la hipótesis establecida en este precepto se refiere al cónyuge en términos generales, sin hacer distinción para la mujer, es decir cualquiera de los dos se coloca bajo la hipótesis de esta norma.

Los Capítulos XI: De las cuentas de la tutela; XII: De la extin -

ción de la tutela; XIII: De la entrega de los bienes; no han sido modificados durante la vigencia del Código.

El Capítulo XIV se refiere al curador. El artículo 624 fué reformado en 1970, en el cuál se cambió la fracción segunda que establecía:

"II.- Los menores de edad emancipados, en el caso previsto en la fracción tercera del artículo 643."

Ahora dispone:

"II.- Los menores de edad emancipados por razón de matrimonio, en el caso previsto en la fracción segunda del artículo 643."

Como hemos establecido anteriormente en el Derecho Positivo Mexicano, existe a partir de 1971 la emancipación por matrimonio.

Capítulo XV: De los Consejos Locales de Tutela y de los Jueces Pupilares. El artículo 631 decretaba: "En cada delegación o municipalidad habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quién el autorize al efecto o por los delegados o presidentes municipales, según el caso, en el mes de Enero de cada año, procurando que los nombramientos recaiganen personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida."

A partir de las reformas de 1974, en cada delegación política del Distrito Federal existirá un Consejo Local de Tutelas; estarán integradas -

al igual que la redacción anterior de un presidente y de dos vocales, y serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quién él autorize para el efecto, o por los delegados, según sea el caso. La redacción del primer párrafo es exactamente igual al texto anterior sin embargo, a partir de la mencionada reforma, se adicionó éste artículo, agregando se: "los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aún cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente periodo." El motivo de esta reforma fué para evitar vacantes en los puestos, perjudicando a los menores o a las personas mayores de edad incapacitadas que se encuentran sujetas a tutela.

Los artículos 632, 633 y 634, fueron modificados por el decreto publicado en el Diario Oficial del 24 de Marzo de 1971, en el que se sustituye Juez Pupilar por Juez de lo Familiar.

El Capítulo XVI trata del estado de interdicción, no ha sido modificado desde la vigencia del código.

Título Décimo: De la emancipación y de la mayor edad.

Capítulo I: De la emancipación. El artículo 641 fué modificado y acordaba: "El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad." Actualmente establece: "El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la pa-

tria potestad." Es procedente esta reforma para ser congruente con la disposición en la cuál la mayoría de edad, en la actualidad, se adquiere a los dieciocho años.

Los artículos 642, 644 y 645, fueron derogados a raíz del decreto publicado en el Diario Oficial del 28 de Enero de 1970; en el texto original de estos artículos se establecía la emancipación expresa.

El artículo 643 ordenaba: "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- Del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ejercía la patria potestad y ha muerto, o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intente casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente a quién corresponda darlo, y en su defecto, el del juez;

II.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

III.- De un tutor para los negocios judiciales."

Por la reforma de 1970, ordena: "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales."

Con esta disposición vemos simplificado dicho ordenamiento en la fracción primera.

El Capítulo II se refiere a la mayor edad. El artículo 446 fué reformado en el decreto publicado en el Diario Oficial del 28 de Enero de 1970, en él la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, anteriormente se otorgaba a los veintiún años.

Título Undécimo: De los ausentes e ignorados.

En los Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII, que respectivamente establecen: De las medidas provicionales en el caso de ausencia; De la declaración de ausencia; De los efectos de la declaración de ausencia; De la administración de los bienes del ausente casado; De la presunción de muerte del ausente; De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente y Disposiciones Generales, continúa vigente en el texto original.

Título Duodécimo: Del patrimonio de la familia.

Capítulo único. El artículo 728, a partir de la reforma de 1974, publicada en el Diario Oficial del 23 de Diciembre, se suprime: "en el municipio". Esta reforma se debe a que no existen municipios en el Distrito Federal.

El artículo 730 prevenía: "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de cincuenta mil pesos". Actualmente, debido a las reformas dispone: "El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por tres mil seiscientos cincuenta el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se -

constituya el patrimonio." Esta modificación se dió a raíz de la reforma - publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Junio de 1976. Co - mo podemos observar, a través de las anteriores reformas a este ordenamien - to, se ha pretendido por el legislador aumentar el monto del patrimonio de - familia de acuerdo con el incremento del valor de los bienes inmuebles ubi - cados en el lugar donde se constituya el patrimonio de familia, vigente úni - camente para el Distrito Federal.

El artículo 734, en la redacción original establecía: "Cuando ha - ya peligro de quién tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los este dilapidando, los acreedores alimentis - tas y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen - derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la fami - lia hasta por los valores fijados en el artículo 730. En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artícu - los 731 y 732." Por la reforma del 27 de Diciembre de 1983, este precepto - quedó redactado: "Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores - alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pue - den exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta - por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa - alguna. En la constitución de éste patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732." Creemos conveniente esta reforma - al especificar "sin necesidad de invocar causa alguna", pues evita tener - que tratar de inepto al deudor alimentario.

El artículo 735 en virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 23 de Diciembre de 1974, se modificó la fracción primera; en ella se establecía: "Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, al Gobierno del Distrito o a los Ayuntamientos del Distrito y Territorios Federales, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común."

Actualmente dispone:

"I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común."

Creemos que esta reforma era necesaria para ser congruente con el decreto del 23 de Diciembre de 1974, en el cuál dispone que el Código Civil vigente rige sólo para el Distrito Federal.

CAPITULO CUARTO .

REFORMAS Y SUS REPERCUSSIONES EN EL AMBITO :

A) SOCIAL.- Para iniciar el Capítulo IV de esta tesis, primeramente presentaremos algunos conceptos elaborados por diversos autores respecto a "Familia" y "Derecho de Familia":

Planiol y Ripert en su Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, - definen a la familia como: "el conjunto de las personas que se hayan vinculadas por el matrimonio, la filiación o por la adopción." (39)

Alberto Trabucchi, en su obra Instituciones del Derecho Civil, señala que "La familia, ente primario del grupo social, más aún que por el derecho se regula por el sentimiento de los individuos que la componen. En nuestra tradición su estructura ideal está formada por los principios de la ética cristiana. Las consecuencias de la organización familiar podrán ser también de naturaleza patrimonial (por ejemplo, el derecho a los alimentos y el derecho a la sucesión legítima); pero, ante todo, la familia es un vínculo de vida, completo y duradero, que desde los esposos a los hijos". (40)

(39) Marcel, Planiol y George, Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Trad. Mario Díaz Cruz. Tomo II. Editorial Cultural S.A.. Habana Cuba, 1939. pág. 7.

(40) Alberto Trabucchi. Instituciones de Derecho Civil. Trad. Luis Martínez-Calcerrada. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España 1967. pág. 261.

Según Trabucchi, la familia comprende las relaciones entre los esposos y los hijos. No da una definición de los miembros que integran la familia, sino los caracteres generales y las dificultades a las que se enfrenta. El Derecho de Familia está organizado de acuerdo con el interés social, es decir, el interés de la familia.

Por su parte, Ripert y Boulanger definen a la familia como: "el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o por la filiación, o también aunque excepcionalmente, por la adopción". (41)

"Así como la familia se basa en el matrimonio y en el parentesco, el Derecho de Familia (en sentido objetivo) se compone del derecho del matrimonio y del derecho del parentesco. Si el Código Civil Alemán, a imagen de leyes anteriores y siguiendo la teoría preponderante incluye dentro del Derecho de Familia la institución de la Tutela, semejante inclusión obedece a las razones históricas y sistemáticas.

La razón histórica está en que en su origen la tutela estaba vinculada a la pertenencia de la familia; lo cuál justificaría incluso el enclavamiento del derecho sucesorio en el de familia. Las razones sistemáticas están en la semejanza que media entre la posición del padre frente al pupilo; la tutela, que es potestad paterna, relajada, podría aún hoy con-

(41) Georges, Ripert y Jean Boulanger. Tratado de Derecho Civil. Tomo I. La Ley Buenos Aires, Argentina, 1956. pág. 343.

glomerarse con ésta bajo el antiguo nombre de MUNT". (42)

"El Derecho de Familia debe reglamentar las relaciones familiares, es decir, las relaciones vitales que derivan del matrimonio y del parentesco". (43)

Ahora nos referiremos a las reformas hechas al Derecho de Familia que establecen la igualdad del hombre y la mujer.

Estas reformas trascendentales comienzan en 1954 que es la primera vez que se trata de equiparar la condición jurídica de la mujer en relación no sólo a ella misma, sino como parte integrante del grupo familiar; pero no es hasta el año de 1974, cuando logra jurídicamente esa igualdad en beneficio de la familia, al ser considerada como una persona que puede actuar en igualdad de condiciones y circunstancias; la mujer, en su conducta reflejará mayor seguridad proyectándola en sus relaciones familiares frente a su consorte, y a sus hijos en lo referente a su orientación, formación y educación.

Sin embargo, como hemos podido observar, el Derecho de Familia en México ha sufrido grandes cambios o transformaciones substanciales en el Código Civil vigente y que estas reformas, no han sido suficientes en lo que a la realidad social se refiere.

(42) Theodor, Ripp y Martin, Wolff. Derecho de Familia. Trad. Blass Perez - Gonzalez y Jose Castan Tobeñas, Volumen I Bosh Casa Editora. Barcelona España 1941. pág. 6.

(43) Heinrich, Lehman. Derecho de Familia. Volumen IV. Traducción José María Nava. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1953. pág.11.

Una vez expuestos los diferentes conceptos, nos referiremos a algunas de las repercusiones analizadas en el capítulo anterior.

Como sabemos, la vida de cada individuo está vinculada casi por completo a la familia; de ahí la preocupación del legislador para resolver esta problemática. Así a través de las grandes transformaciones, que ha sufrido la economía mundial, la familia ya no se encuentra reunida, cada miembro de ésta tiene que desempeñar diversas actividades.

En la actualidad la participación de la mujer ya no puede limitarse a quedar al margen de éste cambio, por lo tanto, ha tenido que participar dentro de la economía nacional desempeñando diversas actividades; pero también esto, trae consigo un distanciamiento entre los miembros de la familia y es cuando se suscitan diversas problemáticas.

La primera es que no se realiza la función educativa. Esta la proveyó antaño la familia. En ella el niño aprendía a conocer todo aquello que le rodeaba, la madre y el padre eran los maestros que se ocupaban de enseñarle los principios que le serían necesarios para poder iniciarse en la vida, valiéndose por sus propios medios. Por lo general la influencia familiar era decisiva en la elección del oficio o profesión del hijo.

Recásens Siches expone lo siguiente: "El ambiente de afecto de que el niño se encuentra rodeado desde su primera edad, y las atenciones que se le prodigan, constituyen formidables estímulos biológicos para su salud y factores de enorme importancia en la configuración de su personali-

dad de por vida". (44)

En la actualidad, lo antes mencionado nos es imposible llevarlo a efecto, pues las circunstancias han hecho variar este sistema. La constante ocupación de los padres en sus respectivas labores les impide hacerse cargo del cuidado y educación de sus hijos, la cuál ha venido a quedar en manos - del Estado, y en el mejor de los casos pagar a una persona o a una institución para suplir esta deficiencia.

También esta falta de unidad, comunicación o dispersión de sus - miembros, trae otras consecuencias como son disgustos, malos entendidos entre los cónyuges hasta llegar inclusive al divorcio.

Por lo antes expuesto creemos necesario que hay necesidad de desarrollar planes adecuados, que sean acordes a la situación que prevalece en la actualidad, para evitar llegar a esos extremos.

Otra reforma a la que tendremos que referirnos, es el concubinato que también se encuentra dentro del Derecho de Familia. En nuestros días representa un problema jurídico, económico y social, por lo que se debe legislar para dar solución al mismo; por ello la ley no debe dejar desamparado - un hecho social de gran trascendencia como lo es esta unión .

Entendido que esta legislación al respecto, no debe ser en perjuicio de la familia legítima, sino ser tratada en forma similar para dar solución a este problema que no está regulado en su totalidad.

(44) Luis, Recasens Siches. Ob. cit. pág. 159.

b) JURIDICO.- La reglamentación jurídica que ha venido ha conformar la organización familiar, ha sido de índole diversa, en las diferentes-etapas transcurridas durante el desarrollo histórico familiar.

En la actualidad a pesar del notorio interés del Estado por el me joramiento de la colectividad, a través de la expedición de leyes, no ha si do acorde a la realidad social.

Refiriéndonos a las reformas realizadas para equiparar la condi - ción jurídica de la mujer, es necesario establecer dentro de los ordenamien - tos civiles vigentes , que no sea solamente al hombre al que se le otorgue - todos los privilegios, sino que todos los miembros que integran la familia - participen de éstos.

Así mismo se hace necesario para la existencia armónica en el ho - gar, que los dos consortes sean tratados por la ley en igualdad de circuns - tancias como seres capaces de cumplir con sus derechos y con sus obligacio - nes, y que en caso de surgir un conflicto entre ellos, sean tratados jurídi - camente en un plano de igualdad.

Los factores que han provocado estos cambios, son variados: la - igualdad de la mujer frente al hombre, las necesidades imperantes para la - subsistencia por los cambios operados en la economía mundial, la elevación - cultural de la mujer en todos los órdenes, el crecimiento de la población, la escases de vivienda y más que podríamos enumerar; ha propiciado un cam - bio en todos los ámbitos que precipitan a una crisis familiar, la cuál se - debe evitar puesto que la familia es la célula primordial de la sociedad.

c) ECONOMICO.- La familia en otras épocas, constituyó una célula-económica productiva de gran importancia dentro del sistema económico general de un país, ya que, contaba con una economía cerrada. En ella se producía todo aquello que era necesario para su subsistencia, así como productos manufacturados o de otra índole, en la hechura u obtención de los cuáles cada familia se especializaba en forma particular. Cuanto mayor era el número de miembros de una familia, mayor era el auge económico de la misma, puesto que cada uno de ellos contribuía a la obtención de los bienes necesarios.

A partir de la Revolución Industrial, la máquina desbancó la industria familiar, suscitándose como consecuencia la disminución del número de miembros que componía la familia; el costo de la educación y manutención de los hijos se elevó en forma continua hasta nuestros días.

El nivel económico de un país es producto del trabajo e inventiva de los individuos que lo integran, es así natural que ese nivel económico se refleje en sus ciudadanos.

Sin embargo, la familia en lo referente a la procreación de los hijos, muestra un fenómeno: Teniendo abundancia de medios, la natalidad es restringida y por el contrario cuando faltan dichos medios la natalidad aumenta. Dicho fenómeno nos muestra que cuando se tienen medios suficientes - predomina sobre el factor económico, el factor educativo, factor que no se da cuando faltan dichos medios. Este fenómeno, en la actualidad, ha sido superado ya que, la mujer por su preparación se ha incorporado a la economía nacional, dando como resultado la disminución de la natalidad, y una mayor-

participación de ésta en la economía.

d) POLITICO.- A través de la historia, el poder se nos muestra como un codiciado galardón que se transmitía de familia en familia, prorrogán dose aún en nuestros días muestras de esta situación, que solo son una páli da evocación de aquellas épocas pasadas. La familia como institución, ha in fluido decisivamente en el sistema político de las naciones.

La mujer como elemento político individual, hasta hace muy poco - tiempo, carecía de importancia alguna.

La Revolución Industrial hizo accesible a la mujer el trabajo, - trayendo este hecho como consecuencia inmediata, la noción de lo que signi ficaba responsabilidad propia, al dejar de depender en todo del marido, a - su vez, nació el deseo de no circunscribir su actividad tan sólo al ámbito - doméstico, sino que sus aspiraciones alcanzaron todo aquello que por el hom bre le había sido vedado.

Al respecto María Carreras Maldonado y Sara Montero Duhalt, nos - dicen: "Conociendo el desarrollo que México ha tenido en los últimos años - es posible afirmar que las reformas antes comentadas eran esenciales y que - el derecho no correspondía al medio social. Es sabido que un porcentaje al - tísimo de mujeres hemos realizado estudios que nos han permitido llegar has ta el ejercicio profesional inclusive. Hace mucho tiempo que la población - estudiantil ha estado formada por hombres y mujeres, y que lo mismo ha suce dido en las oficinas públicas o privadas y más aún en el ejercicio de profe

siones liberales, a un grado tal que a nadie le extraña ya la presencia femenina en toda clase de actividades. Ante esta situación, no era posible considerar que la mujer tuviera como ocupación básica la atención del hogar". (45)

Desde que la mujer se integra al movimiento profesional, ha conquistado una serie de derechos políticos. Creemos que nuestros legisladores han tardado en regular adecuadamente, la emancipación de la mujer, porque sabemos que en el ámbito mundial ésta ya juega un papel importante.

(45) María Carreras Maldonado y Sara Montero Duhalt. Ob. cit. pág. 103.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- La familia en la antigüedad, tiene su origen en los "Clanes y Tribus".
Las definiciones que los estudiosos dan de la materia son muy variados, pero todos coinciden al señalar a la Familia como un grupo en comunicación íntima por razones de carácter sexual y biológico, tanto en su procreación, como en cuanto a su convivencia con otros grupos.
- 2.- Es el Código de Napoleón de 1804, en donde por primera vez se protege a la familia dentro de un conjunto de normas sistemáticamente organizadas influyendo en mayor o menor medida en todos los posteriores.
- 3.- El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, es de gran trascendencia en el estudio no sólo del Derecho de Familia sino del Derecho Civil en general. Así mismo el Código Civil de 1884 es considerado como una secuencia del de 1870, que solo tiene algunas variantes.
- 4.- La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, es de trascendental importancia, debido a que se recopila en un sólo ordenamiento jurídico, todas las disposiciones relativas al Derecho de Familia, y que constituye una innovación.
- 5.- La Ley sobre Relaciones Familiares regula el Divorcio vincular, y logra la desaparición de la distinción que se hacía en relación a los hijos nacidos fuera de matrimonio, en los Códigos anteriores.

- 6.- Así mismo el Código Civil de 1928, que fué calificado revolucionario e innovador en su tiempo, hoy día es anacrónico para el Distrito Federal, pero no es imputable ésto al legislador de 1928, sino a los legisladores que con posterioridad han desempeñado esos cargos, y no han actualizado las leyes.
- 7.- El derecho es un producto eminentemente social creado por el hombre para regular su conducta personal y familiar, en forma individual y con relación a sus semejantes durante su vida, considerando ésta desde el momento que es concebido y hasta que muere.
- 8.- La importancia social de la familia debe ser la guía del legislador, éste debe estar consciente de que la colectividad familiar tiene una influencia sobre su estabilidad, así pues, la intervención del legislador debe ser procedente, buscando todas las medidas protectoras de la familia, todo lo que pueda favorecerla, procurando una protección de los intereses de todos y cada uno de los miembros.
- 9.- Las reformas, se han efectuado con el fin de equiparar la condición jurídica de la mujer, en relación no sólo a ella misma, sino como parte integrante del grupo familiar.
- 10.- El contenido de las principales reformas en el Código Civil de 1928, se refieren a la condición jurídica de la mujer, a la regulación del estado de matrimonio. Además, en cuanto a las facultades y deberes en relación a la patria potestad, en caso de divorcio, y al mismo divorcio el cuál se ha reformado aumentando el número de causales del mismo, por lo

que respecta al concubinato ahora lo encontramos regulado en forma incipiente.

11.- También se han hecho importantes reformas, que se refieren al cambio de denominación como: Juez de Primera Instancia por Juez de lo Familiar. Se crean por primera vez en México, los Juzgados de lo Familiar, que resolverán exclusivamente sobre cuestiones de carácter familiar.

12.- Es necesario que el Legislador mexicano, elabore un nuevo Código Civil o un Código de Familia, que sea actual, efectivo, y, acorde a la evolución que ha sufrido nuestra sociedad.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- CARRERAS MALDONADO MARIA Y SARA MONTERO DUHALT;
"La Condición de la Mujer en el Derecho Civil Mexicano-
en Condición Jurídica de la Mujer en México";
Editorial UNAM;
México 1975.
- 2.- CASO ANTONIO;
"Sociología";
Edición 14a. Editorial Limusa Wiley;
México 1976.
- 3.- CICU ANTONIO;
"Derecho de Familia";
Ediár S.A. Editores;
Buenos Aires, Argentina 1947.
- 4.- ENGELS FEDERICO;
"El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Es-
tado";
Editorial Progreso;
Moscu, Rusia 1970.

- 5.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA;
Tomo IX, Editorial Bibliográfica;
Argentina, Buenos Aires 1974.
- 6.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO;
"Introducción a la Historia Universal del Derecho";
Tomo I, Publicaciones de la Facultad de Derecho, -
Universidad Veracruzana; Jalapa, Veracruz;
México 1974.
- 7.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO;
"Derecho Privado Romano";
Editorial Esfinge S.A., 3a. Edición;
México 1968.
- 8.- FUSTEL DE COULANGES;
"La Ciudad Antigua";
Editorial Porrúa, S.A.;
México 1971.
- 9.- GALINDO GARFIAS IGNACIO;
"Derecho Civil";
Editorial Porrúa, S.A.;
México 1973.

- 10.- IBARROLA ANTONIO DE;
"Derecho Familiar";
Editorial Porrúa, S.A.;
México 1978.
- 11.- LAGUNES IVAN;
"Comentarios sobre el Contenido del Derecho de la Familia";
Libro del Cincuentenario del Código Civil;
UNAM, 1978.
- 12.- LEHMAN HEINRICH;
"Derecho de Familia";
Volumen IV, Traducción José Ma. Nava, Editorial Revista de
Derecho Privado, 2a. Edición.
Madrid, España 1953.
- 13.- PLANIOL MARCEL Y GEORGE RIPERT;
"Tratado Práctico del Derecho Civil Francés";
Traducción Mario Díaz Cruz, Tomo II, Editorial Cultura, S.A.;
Habana, Cuba 1939.
- 14.- RECASENS SICHES LUIS;
"Tratado de Sociología";
Editorial Porrúa, S.A.;
México 1977.

- 15.- RIPERT GEORGES Y BOULANGER JEAN;
"Tratado de Derecho Civil";
Tomo I, La Ley;
Buenos Aires, Argentina 1964.
- 16.- RIPP THEODOR Y WOLFF MARTIN;
"Derecho de Familia";
Traducción Blass Pérez Gonzalez y José Castán Tobeñas,
Volumen I, Bosh, Casa Editora;
Barcelona, España 1941.
- 17.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL;
"Derecho Civil Mexicano";
Tomo II, 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.;
México 1976.
- 18.- SANCHEZ MEDAL RAMON;
"Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México";
Editorial Porrúa, S.A.;
México 1979.
- 19.- TRABUCCHI ALBERTO;
"Instituciones de Derecho Civil";
Traducción Luis Martínez Calcerrada, Tomo I, Editorial Re
vista de Derecho Privado;
Madrid, España 1967.

LEGISLACIONES CONSULTADAS.

- 1.- CODIGO CIVIL FRANCES DE 1804;
Editorial Aguilera;
Madrid, España 1875.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA
BAJA CALIFORNIA DE 1870;
Tipográfica de J. M. Aguilar Ortiz, 1873.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA
BAJA CALIFORNIA DE 1884;
Francisco Díaz de León, 1884.
- 4.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES (1917);
Anotada por el Lic. Manuel Andrade, Andrés Botas e hijo,
México, Sucr. 1924, Edición Económica.
- 5.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (1928);
Editorial Porrúa, S.A.;
México 1984.
- 6.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1932-1982;
Edición Conmemorativa del 50 Aniversario de su Entrada
en Vigor, Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva;
UNAM, Facultad de Derecho.